

*Contesta TRASLADO . Responde a FALTA DE LEGITIMACION y ACUSE DE CADUCIDAD . Denuncia HECHOS NUEVOS*

*Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia:*

Francisco Javier de AMORRORTU, por mi propio derecho, constituyendo domicilio legal en calle 48, N° 877, 3er piso, Ofic.. 308 Casillero 1544 de La Plata, conjuntamente con mi letrado patrocinante Ignacio Sancho ARABEHETY, CALP T 40 F 240, Leg. Prev. 45779/0, IVA Responsable Inscripto, a V.E. me presento y con respeto digo:

*CONTESTA TRASLADO*

Me notifico de la resolución de fecha 13 de Julio de 2010 por la cual se me confiere traslado de las excepciones de falta de legitimación y caducidad (art 684 del CPCC)

*A . EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION*

Al respecto, introduce el Municipio de Escobar planteos aptos o validos para un proceso individual y de contenido patrimonial. No es el caso.

La cláusula ambiental que se estatuye en la reforma constitucional de 1994 (arts 41 y 43 de la Constitución Nacional y 14 y 28 de la Constitución de esta Provincia) han ensanchado, al decir de Morello, las fronteras de la legitimación en temas ambientales. Las leyes que se cuestionan comprenden y arropan a ese objeto.

Es deber de todo habitante como dicen las cartas constitucionales el de preservar el ambiente. El cuestionamiento de la constitucionalidad de leyes, que alteren, disminuya, perjudiquen o dañen al ambiente, navega por esas aguas.

La jurisprudencia que menciona es de fecha anterior a la reforma constitucional.

Ha hecho irrupción en el escenario de la legitimación, entre otros, el afectado, quien no requiere, en temas ambientales, exhibir y acreditar interés simple o legítimo a los fines de cumplir con su deber constitucional de preservar el medio ambiente.

La voz afectado utilizada por la ley 25675 reproduce el criterio o interpretación amplia otorgado por la Constitución Nacional. Si ese afectado se encuentra legitimado para acciones de prevención, de cesación y recomposición, y de indemnización sustitutiva, es obvio que integra la noción y objeto el de requerir y plantear la inconstitucionalidad de normas que, en su confornte con las normas constitucionales, sean susceptibles de causar los efectos antedichos.

Un análisis ad liminun de admisibilidad lo ha hecho esta Suprema Corte al imprimir el trámite correspondiente a este proceso, y no es el primer caso en el que intervengo.

Ya me ha sido reconocida legitimación para obrar en los autos B 67491 que precisamente tramitan por ante esta Excelentísima Corte, extremo que me exime de comentarios, otros que los resumidos en la **Reg. Nº 574/08**: *“su presencia en el pleito como tercero de intervención voluntaria en los términos de los artículos 90 y 91 del C.P.C.C. lejos de entorpecer u obstaculizar el funcionamiento de la justicia, podría aportar elementos de valoración para el Tribunal, en una causa que presenta una complejidad fáctica poco usual”*.

### ***B . CADUCIDAD (ART 684 DEL CPCC)***

Uno de los caracteres del derecho ambiental, es la imprescriptibilidad de su planteamiento. La caducidad, o el plazo de caducidad (plazo procesal) resultan subsumidos por la imprescriptibilidad (requisito sustancial) del objeto.

Como parangón del delito continuado, el ilícito ambiental es imprescriptible. Las lesiones al ambiente son un modo peculiar del daño que no se consolida con la conducta ilícita, sino que a partir de allí se desencadena.

El impacto ambiental provoca una liberación de fuerzas poderosas, que hasta ese momento estaban cautivas en un sistema que las compensa entre si por su propia armonía y equilibrio. Roto el equilibrio, el sistema buscará recobrarlo, y hasta ese

momento los efectos y consecuencias de las fuerzas liberadas se extenderán en el espacio y en el tiempo, con resultados imprevisibles.

Por dar dos ejemplos: **1.-** La simple rotura, por exceso de embarcaciones fondeadas en su seno, de la curva del cordón litoral de salida natural del Riachuelo hace 224 años, ha generado la condición endorreica de toda la cuenca, que aún nadie, ni Natura ni el hombre han sabido recomponer. **2.-** El by pass directo generado tras las obranzas del barrio San Sebastián, entre los super polucionados río Luján y arroyo Larena y el santuario hidrogeológico Puelches, por eliminación del manto impermeable Querandinense y del filtrante Pampeano, no encontrará para ese infierno solución al nivel de integridad de comportamientos actual.

La entidad del perjuicio y sus secuelas son de tal gravedad que se hace imprescindible perseguir evitarlo, resaltando por ej.: **a).**-el valor apropiado de los presupuestos mínimos para detener ese daño y **b)** la inconstitucionalidad sobreviniente en la ley provincial 11723 que antes decía que era facultativo de los municipios el citar a audiencia pública o dejar de hacerlo; y ahora me vengo a enterar que así fue como el Tribunal en lo criminal N°5 de San Isidro levantó el amparo y desencadenó el desastre ambiental más inaudito que nadie podría concebir en esta zona.

El derecho de evitar, luego prevenir y en su caso reparar el daño ambiental, es irrenunciable e indisponible. El daño ambiental se equipara al ilícito continuado y progresivo, extremo que aumenta en grado exponencial su proyección deteriorante.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, se ha pronunciado al respecto en el caso “Almada Hugo c/Copetro SA” C. 1° Civ y Com., de la Plata Sala 3ª, fallo del 9/2/95, que dice:” Si la obligación de los particulares y del Estado (nacional y provincial) de abstenerse de contaminar el medio ambiente, es imperecedera y constante, el co-respectivo derecho de los habitantes de gozar de un ambiente sano y al respeto de su vida y salud, es esencialmente inextinguible... en todo momento tienen la facultad de accionar en su defensa”

*C . HECHOS NUEVOS (ART art. 363 del CPCBA)*

**ARTICULO 363°:** *Hechos nuevos. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta 5 días después de notificada la providencia de apertura a prueba.*

*Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte la que, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.*

*En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.*

Todos los hechos nuevos que aquí vengo a declarar, sucedieron, o bien fueron por mi advertidos con posterioridad a la presentación de la demanda; y son:

**En primer lugar:** pág 6. El hallazgo de la pérdida del número 4 en la línea 23 del folio 11 de la demanda, disparador de una serie de comentarios resaltados por el Asesor Gral Arcuri en letra bastardilla, apoyados en empatía de la misma sintonía.

**En segundo lugar:** pág 9. la novedad de ver a un joven de 27 años desnudo.

**En tercer lugar:** pág 15. La voz “abstracta” me abre a la novedad de un reconocimiento hermenéutico que enriquece sus atracciones mucho más allá de lo habitual.

**En cuarto lugar:** pág. 17. Mi sorpresa frente a un “*bodrio inexpugnable*”, para concluir a f 6 vuelta de la contestación de la demanda, en un: (DC-G) “... *“no serás vos el problema nene...”*”

**En quinto lugar:** pág. 18. Novedad a *la situación subjetiva de quien acciona*

**En sexto lugar:** pág. 19. La reciente convocatoria a audiencia pública para el nuevo proyecto de la firma Consultatio, “Ciudad del lago”, acercando información del EIA de un “descomunal emprendimiento” –reproduzco términos del Juez Mario Kohan-, que acerca aristas bien pulidas de los modos de proyectar.

**En séptimo lugar:** pág. 53. Movido por la necesidad de visualizar estas novedades in situ, las imágenes capturadas en vuelo el 30 de Junio, mostrando la aptitud del suelo a que apunta el art 101 en los decretos 1359 y 1549, reglamentarios de la ley 8912 y las variadas actitudes que asumen para esquivar o ignorar el art 59 de la ley 8912.

**En octavo lugar:** pág. 54. Las imágenes capturadas a 1 minuto del lugar en oportunidad de ese mismo sobrevuelo, que ilustra en forma anticipada y con extraordinario contraste, la propuesta original del nuevo emprendimiento y mis observaciones expuestas en el tercer hecho nuevo, a partir de las inefables magnas ilicitudes ambientales que nos regalan las obranzas en el barrio San Sebastián en el vecino municipio del Pilar. Emprendimiento de inversores chilenos, mencionado 5 veces en el escrito de la demanda y 6 veces sus asociados de EIDICO y a cargo de toda la gestión. Y aquí, las prepotencias asumidas para ignorar el art 59, ley 8912, destruir las franjas de conservación exigidas por la ley 6353 e ignorar por completo los arts 2° de la ley 6254 y 101 de los dec 1359 y 1549 regl de la 8912, para así alcanzar un cambio de destino parcelario perfectamente imposible en estos predios.

**En noveno lugar:** pág. 57. Las obranzas del vecino barrio El Cantón, inmediato lindero del proyecto de la firma Consultatio; con los mismos compromisos hidrogeológicos, hidráulicos, de destinos parcelarios y urbanísticos incumplidos: Y al igual que los anteriores, observar cuál fue su modalidad para esquivar el art 59, ley 8912 e ignorar sin más trámites el 2° de la ley 6254 y el 101 de los dec 1359 y 1549 reglamentarios de la 8912

**En décimo lugar:** pág. 60. La concurrencia y modalidades que entre los tres descubren para jugar con este artículo y la dinámica del fraude empresarial, adminis-

trativo y en dos de ellos, procesal, conforma una concurrencia de ilícitos sin par, cuya **ejemplar** novedad en contextos tan valiosos y oportunos apreciamos acercar.

**En undécimo lugar:** pág. 66. La extraordinaria ligereza que ahora en estos emprendimientos verificamos para eludir cumplimiento del art 2º de la ley 6254, con correlatos en igual ligereza para fundar cambios de destino parcelario, por parte de la C.I.O.U.T., siendo que tanto esta ley como el art 101 de los decretos reglamentarios 1359 y 1549 coinciden en descartar esa posibilidad en estas áreas; salvo en *“las zonas balnearias frente a la playa del Río de La Plata, donde el Poder Ejecutivo fijará en cada zona la profundidad, medida desde la línea de ribera, que no será superior a mil (1.000 metros)”*.

**En duodécimo lugar:** pág. 68. La más insólita novedad de ver nacer un río artificial en donde no hay pendientes que justifiquen esa torpeza de magna ilicitud sin par, descubriendo las presiones del humedal ahora más surgente que nunca, a pesar de, o justamente, por haber arrasado con él.

**Conclusiones:** pág. 73 a 77

**Petitorio:** pág 77

**Anexos:** pág: 78 y 80

## *1 . PRIMER HECHO NUEVO*

Vayamos al f 10 del escrito de la demanda, donde advertimos que bastó que se cayera por simple error tipográfico un número 4 en la página siguiente adonde había desarrollado el texto constitucional del art 14, -que junto con el art 28 fueron los únicos mencionados de todo el cuerpo constitucional y en las tres oportunidades los expresé juntos -salvo el error en una de ellas-, para que el Asesor Gral de Gobierno me lo recordara como torpeza de conciente irracionalidad, **tres** veces.

Perturbadora es su intención de burlar mi honestidad intelectual y de jugar con la suya; pues si después de leer el texto completo de los arts 14 y 28 de la CP, tan sólo 37 líneas después ya había olvidado su desarrollo literal y contrastado, me induce a sentir que se aproxima a burlar su propia seriedad para poner en tela de juicio la seriedad de otro. Recuerdo haber mantenido hace 10 años conversación telefónica con el Sr Asesor Gral. cuando aún no lo era y he conservado con el mayor aprecio su gentileza al atender ese diálogo. Veamos ese contexto:

## *II. LEGITIMACIÓN ACTIVA*

La legitimación del suscripto surge de lo dispuesto por la Constitución Provincial:

*Artículo 14.- “Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de...petición individual o colectiva ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios...”.-*

*Artículo 28.- Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.*

*La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.*

*En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la con-*

*taminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.*

*Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.*

*Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.*

La ley 11723 dice en su **Art.2º**:

*el Estado Provincial garantiza a todos sus habitantes los siguiente derechos:... inc c) a participar de los procesos en los que este involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general...inc d) a solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto de la presente ley y a denunciar el incumplimiento de la misma.*

### **Art 3º**

*los habitantes de la provincia tienen los siguientes deberes:*

*Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin.*

### **III. -COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Las normas cuestionadas refieren en primer lugar al art 59 de la ley 8912 (T.O. 1987) que en las últimas palabras de su último párrafo refiere en tiempo futuro de normas específicas, jamás en 33 años apuntadas; vacío que fue aprovechado en la segunda reglamentaria para incluir mención a la posibilidad de crear núcleos urba-

nos en áreas de extrema fragilidad que nadie alcanza a justificar constituida en algo y por un sugeridor cuya identidad no aparece por ningún lado. Nadie se hace cargo de la contraposición a cuanto establece la clausula constitucional inserta en los artículos 1 y 28 de la Constitución de esta Provincia, y leyes protectoras de los recursos.

resulta manifiesto que en el caso no se advierte por qué razón las normas provinciales cuestionadas resulten contrarias a los artículos 1 y 28 de la Constitución Provincial.

*A ese número uno (1)-ahora subrayado- de la anteúltima línea se le cayó el 4 compañero original, perfectamente deducible por las otras dos oportunidades en que aparecen ambos juntos y nunca separados.*

## *2 . SEGUNDO HECHO NUEVO*

La novedad de ver a un joven de 27 años desnudo, con una cosa colgada al final de su cuerpo, sólo engendrante de desvaríos y hoy, de breves subordinaciones.

Así como en la Vida, los cuerpos legales ancianos ya ganaron el aplomo que nos permite valorarlos y recordarlos con tan sólo mencionar su articulado y una sola vez presentar su desarrollo extendido.

Hablamos mucho menos de ellos que de los jóvenes que todavía necesitan ayuda para transitar. Y no es necesario repetir sus maduros aprecio pues están bien grabados tallando todo lo que sigue en heredad;

que es mucho y **a través de ellos y por ellos** he reiterado 76 veces el art 59 de la ley 8912 y su reglamentario dec 1359; 44 veces la **ley 6254** que en estos territorios de Pilar, Escobar, Tigre, y Campana, es de la más precisa aplicación y al mismo tiempo, la más ignorada; 19 veces la ley 6253; 12 veces su decreto reglamentario 11368; 11 veces la ley 10128/83 donde originalmente viera la luz el art 59 con esta complicación adicional del “se regirá por normas específicas” que pretendió ser

imperativa y después de 27 años merece ese dedo índice liberador de áreas delta-rias para cualquier cosa, no distraer la seriedad de estas materias en otros cuerpos legales y por ello bien cabe estas cinco palabras eliminar.

Esa seriedad y especificidad, con ajustada brevedad, la regala la ley 6254 que nadie aprecia mirar. Por los fraudes que en el hecho nuevo N° 8 comentaremos, todas las atenciones se volcaron a jugar con el art 59 y a esta 6254 que es la más precisa, nadie la quiso mentar. Seguimos: 9 veces mencionamos la ley 11723 y 6 veces la ley 25688. 177 veces es la suma de las menciones a estos cuerpos que hablan puntualmente de temas de hidrología. Y 162 de ellas, para ser bien preciso, sobre **hidrología urbana**. 85 de estas citas corresponden a hijos adultos de nuestra constitución con 50 años exactos sobre sus espaldas; y 76 a nietos de 27 años.

Si para conversar con cada una de estas criaturas tengo que repetir los derechos que mis abuelos arts 14 y 28 de la CP consagraron para mí y para todos nuestros nietos, inluídos los del Asesor Gral de Gobierno, pues entonces no alcanzará la paciencia del mundo para aceptar tanta insistencia en repetir el mismo discurso y me tildarán de insano.

"...por vacío normativo... o inconstituyente deformativo..." (ver pag. 4, 3er. párrafo) o "...por falta de tejido constitutivo implícito y explícito..." (ver pag. 22),

Por otra parte, el argumento de que una demanda de inconstitucionalidad no puede, ni debe estar fundada en una **ausencia, vacío normativo... o inconstituyente deformativo, tejido constitutivo implícito y explícito**, o cosa similar, para que la acción originaria de inconstitucionalidad del artículo 161 inciso 1 de la Constitución Provincial  **pueda discutir la validez en abstracto de las normas** y ello en directa relación con cláusulas de la Constitución Provincial, es comprensible toda vez que trate de la generación de un hijo o nieto recién nacido.

El recién nacido y aún si fuera defectuoso no es culpable de haber nacido así y merece el mayor cariño y saber esperar su destino. Pero no es este el caso. Ninguna de las observaciones que hago al último párrafo del art 59 de la ley 8912 las hubiera hecho cuando vi a estas criaturas nacer.

He tratado a todos los que estuvieron en ese parto; desde Alberto Mendonca Paz, Padre de la Ley; quien fuera asistido por el Ing Garcia Ravassi, el Agr. Alfredo Richi y el Dr. Edgardo Scotti, a cargo de su redacción; a los arq. Susana Garay, García Nocetti, María Marta Vincet, Susana Rodriguez, Silvia Rossi, Almeida Curth, Julio Ambrosis, Stancatti y Valdez Wybert de la Dirección de Geodesia; que lo acompañaron durante un cuarto de siglo; y a todos ellos les he reiterado infinidad de veces mi agradecimiento por el paciente trabajo que siguió a su nacimiento, formando profesionales en las áreas de planeamiento municipales.

Dudo que seamos demasiados en la Provincia los que hemos valorado tanto esos esfuerzos y los hayamos expresado a sus esforzados parteros con tan sincero afecto. Tengo conciencia del valor de esa tarea a pesar de ser un simple hortelano. Cuando la Madre que los parió vió nacer a esos artículos ya sabía su espíritu santo cuáles serían sus destinos. Pero después de tantos años de verlos marchar por la Vida advierto que algunos salieron con destinos que aún después de 27 años esperan la ayuda de ese espíritu para que quede bien clara su misión.

Y entre esos pocos, uno sólo en todo el enorme cuerpo legal habla de **hidrología urbana**. Y lo hace con bastante claridad, pero... en su último párrafo dejó en claro que nadie tenía por aquellos años experiencia para fundar **especificidades urbanas y de hidrología e hidrogeología urbanas** sobre las islas deltarias. Ni siquiera las hay rurales y por eso el abandono de tantas áreas deltarias; y a qué hablar de las acreencias deltarias: naturales, accidentales y forzadas con consecuencias en los desvíos de los grandes corredores de flujo de gravedad incomparable. Tal el caso del tapón a la salida del Miní que ha provocado por recalentamiento de la deriva li-

toral una sedimentación al Norte inesperada, con calamidades que no es el caso aquí desplegar. Ver por <http://www.alestuariodelplata.com.ar/corredorcentral.html>

Más aún; en aquellos años, un simple almirante a cargo del Turismo provincial tuvo la ligereza de liberar las playas y riberas de cuatro municipios en un simple decreto 1980/77 de tan sólo media carilla, generando violaciones a las líneas de ribera tan escandalosas, que el Luján que a su salida al estuario en la década del 60 reconocía 580 m de ancho, hoy tan sólo reconoce 220 m.

Desde el año 1927 a 1978 sólo se reconocieron tres autorizaciones para avanzar sobre la línea de ribera. Apreciaría saber si hay alguien dispuesto a inventariar el desorden inefable que siguió a ese minúsculo decreto 1980/77

El escándalo hoy es de gravedad muchísimo mayor que esto que relato; y a ello viene a cuento la ampliación de la demanda por tanto **hechos nuevos**, que verán V.E. si en algo exagero.

Tenemos la suerte de que los temas ambientales no están sujetos a prescripciones temporales que hagan inoportuna esta demanda. Ni siquiera necesito legitimar mi vocación; que con gusto lo volvería a hacer para recordar a Von Ihering y después de haber trabajado en estos muy precisos temas durante 13 años, sin ningún interés personal otro que no fuera intentar devolver a nuestro Padre Común El Estado, unas limosnas de lo mucho que de Él he recibido.

Escuchar que después de 27 años un nieto todavía no ha precisado lo prometido, no es para montar carabela e ir a rogar al señor de los sistemas; que señor y carabela sin brisa fresca, ninguna singladura prueban. La ausencia, vacío normativo... o inconstituyente deformativo, tejido constitutivo implícito y explícito, después de 27 años ya no es redimible con las consideraciones a un recién nacido.

A los 27 años tendría que haber aclarado sus destinos y no seguir prometiendo lo que por incumplido genera, bien visible, los mayores desatinos. Si a los 27 años ese jovencito artículo no quiere cargar con la tarea prometida al nacer, pues que se la saque de encima y no siga prometiendo lo imposible que sólo favorece a los desalmados que apuntan a ese imperativo que nada trae de responsable respuesta consigo, para distraer. Hoy juegan con este artículo que parece a todos entretener dando el peor ejemplo de imperativos vacíos, sin **ningún** criterio, que concluye en una simple liberación de las más frágiles zonas. Y de aquí, el contagio a las vecinas de la planicie intermareal que no paramos de observar.

De hecho, el art 101 de los decretos 1359 y 1549, reglamentarios de la 8912 ya ponían en claro cuáles eran los suelos sin aptitudes urbanas. Si embargo, ese imperativo “se registrarán”, esa promesa vana que al no estar constituida en ningún sentido y sólo apunta desde su nacer a futuro, dejó abierta esta materia de la aplicación de suelos deltarios -y si es a ellos, repito, mucho más a planicies intermareales-, a desatinos que esta demanda ayudará a valorar.

Urbanismos en suelos imposibles, con cotas imposibles, con resguardos hidrogeológicos imposibles, con desajustes hidrológicos infernales que nadie se ha tomado el trabajo de mirar, pues el marketing y el respaldo político que sostienen todas sus calamidades vela, como ya ha sucedido en el Tigre y ahora quieren exportar.

Las leyes 6253 y 6254, ya son adultas de 50 años y tienen bien en claro su función. Pero resulta que nuestros mercaderes no aprecian escuchar a adultos y prefieren jugar a burlar una franja de cesiones mirando a dominialidad, en lugar de **mirar a prevenciones** que exceden con creces cualquier franja y cualquier dominialidad; para en adición hoy, comenzar a festejar los nuevos proyectos para asentar núcleos urbanos en las islas deltarias, invitados por el discurso final de este art 59, que al cierre regaló un vacío de 27 años en imperativo presente, que aún ausente, afirmaba: “se registrará por normas específicas” que nadie sabe dónde están, sino, al menos para la planicie intermareal, en la ley 6254; que por cargar las vecinas de las islas

mucho mayor fragilidad, al menos con los arts 15 y 16 del CC apoyados en ella, ya tenemos dónde empezar a mirar. Pero ¿qué lograríamos apoyándonos en las 5 palabras finales del art 59? Nada de nada.

Apreciaría entonces que queden claras las normas **específicas** en los cuerpos legales por el Asesor Gral apuntadas que pudieran ser útiles para asentar núcleos urbanos en la llanura intermareal y en las aún más frágiles islas deltarias; y así lograr evitar los despanzurramientos del Querandinense, del Pampeano, la inmersión en el Puelches y los envenenamientos por by pass directos con todas las miserias de esas poblaciones que en tan sólo dos barrios suman 25.000 viviendas, para así aportar el Asesor Gral la seriedad que al parecer no alcanzan mis dichos.

Subrayo la voz **específica**, pues esas leyes mentadas por el Asesor Gral. hablan de núcleos de la más alta volatilidad intelectual que pudieran acelerar los desatinos.

, aduce que se "...refiere en tiempo futuro de normas específicas, jamás en 33 años apuntadas..." (ver 1er. párrafo de página 12 de su escrito postulatorio), lo cual resulta incomprensible y desacertado, puesto que tal normativa no legisla "a futuro".

Nadie duda que el imperativo "se registrá" es de rigurosa presencia y no está esperando futuro alguno. Pero si luego de 27 años nadie fuera capaz de expresar a qué normas refería 27 años atrás con ese imperativo, difícil será evitar considerar a ese presunto imperativo legal como un salto al vacío que espera su aterrizaje reflexivo.

Sus tíos mayores, Padres de la vieja ley 3487 ya en su inc 2 del art 2° mostraban prudencia en esto del análisis de las napas al decidir la suerte de la fundación de un pueblo. Nada se respeta hoy, porque si hicieran un análisis de las napas 1° y 2° -y mucho más que eso les exigen los arts 39, 40 y 41 de la ley 11723-, reconocerían agravios extraordinarios. Y no sólo no analizan, sino que despanzurran acuícludos y acuíferos, en algunos casos como en Nordelta y San Sebastián y todos los demás barrios de EIDICO, Urruti y EIRSA hasta los 20 metros, exponiendo el Puelches a miserias insalvables. *-He repetido en forma textual el último párrafo del f 4°-*.

Ese vacío vacío normativo... o inconstituyente deformativo, tejido constitutivo implícito y explícito le resultará imposible al Sr Asesor Gral de Gobierno, repito, dejarlo a cubierto con las especificidades que regalan los cuerpos legales por Él mencionados a f 6 vta: Leyes N° 4.683 de Formación de Núcleos o Centros Poblados en las Islas del Delta del Paraná y N° 6.263 y modif. de Colonización en las Islas del Delta del Paraná.

Estas menciones son bien precisas y tan ajenas a la materia que busca mi demanda precisar alrededor de esa promesa pendiente de especificidades hidrológicas e hidrogeológicas urbanas que correspondan al espíritu del art 59 en su misión destinal; que dedicar mirada a esas leyes pudiera ser de interés del Asesor Gral para establecer qué esperaba de ellas al mencionarlas. *Sus textos van por Anexo 2.*

Quitar esas cinco palabras: “se regirá por normas específicas”, equivale a ocultar, siendo ya mayor de edad, su desnudez. El infierno de ese vacío imperativo ya es visible y a ello va toda la “abstracta” facticidad que apuntan los hechos nuevos.

Mientras tanto, ya sea por recordar el inc 2 del art 2° de la vieja ley 3487 de fundación de pueblos; o los arts 2°, 3° y 4° de la ley Prov. 5965; el art 101° del dec 1359 regl de la ley 8912; los arts 2° y 3° y **los 10 párrafos completos y puntuales** del art 5° de la ley 25688 de Presupuestos Mínimos sobre el Régimen Ambiental de Aguas . De la ley 12257 los sig arts: 5°, 6°, 10°, 14°, 17°, 24°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 36°, 40°, 41°, 42°, 44°, 45°, 46°, 47°, 53°, 55°, 57°, 58°, 72°, 73°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 93°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, y 108°. De la ley 11723 los arts 14°, 18°, 23°, 25°, 27°, 34°, 39°, 40°, 41°, 45° y 46°. De la Ord Mun 727/83, art 4°, punto 2.1.1. y art 14°; ya tenemos aquí para recordar que los temas de urbanismo, hidrología e hidrogeología urbana para las islas deltarias, no se sostienen desde ese imperativo, y mientras siga en el púlpito seguirá regalando garantías de magnas ilicitudes sin fin.

*TERCER HECHO NUEVO*

“la validez en abstracto de las normas”, términos que jurisprudencialmente, para satisfacer razonabilidad, para constituir su razón normativa o de esencia, su razón fáctica o de existencia y su razón de verdad o justicia, merecen recomendable rodeo hermenéutico

La voz “abstracta” me abre a la novedad de un reconocimiento hermenéutico que enriquece sus atracciones mucho más allá de lo habitual. La mutación de los alcances en todos los lenguajes, reconoce en sus orígenes las constituciones fundadoras del habla camino hacia el lenguaje. Eso registra la raíz como expresión de una necesidad, espontánea en su configuración y manifiesta en una simple pulsión interjeccional o en un simple onomatopeya. Sus devenires y hasta pasatiempos impensados, son mucho más fugaces que su originalidad.

Por eso, una de las primeras tareas antes de perseguir reflexión es dar rodeo en breve filtrado hermenéutico recordatorio. Así, adjetivo y sustantivo, reconocen filiación al verbo abstraer; y ambos, a la raíz indoeuropea \*tragh- tirar, arrastrar, mover. *Irlandés antiguo, traig* : pie; *bretón troad*: pie; *galés traëd*: pie; *troi*: girar, volver; *servio traziti*: buscar. *Latín traho*, tirar hacia sí, arrastrar.

De esta misma raíz: traer, extraer, contraer, sustraer, atraer, distraer, retraer. En campos poéticos, lo “abstracto” en el arte permite expresar lo indecible sin abismar.

Lo abstracto entonces no sólo apunta a materia y energía sustantiva, sino que las presenta de una forma muy decidida: arrastrándolas si fuera necesario; haciendo pie y tirando con firmeza; para acercar ambas al campo más reflexivo. Lo abstracto no excluye ningún tipo de pruebas que logre ser expresada con dignidad y piedad.

En ese sentido, apropiado resultará ver con qué piedad han obrado los proyectistas y los constructores de San Sebastián, 5 veces mencionado en la demanda; 6 veces mencionado EIDICO; 7 veces mencionado Nordelta y una vez mencionado el Cantón. Porque es en relación a la piedad con que ellos han obrado, que cabe acercarles piedad de consideración que llegue a sus oídos. Es a sus almas donde tenemos

que sintonizar piedad y son sus ejemplos los que nos dirán con qué piedad han actuado y proyectado.

No olvidemos que hay aquí un grupo de arquitectos que prácticamente han liderado todos los proyectos; que cuentan entre sus socios directores con quien se precia de magister en ética ambiental en el FLACAM; y a ese nivel de formación tenemos buenos motivos para dirigir solicitud de dignidad y piedad ambiental. Que entre los directores de la Fundación figura un geólogo y una geógrafa, hijos del fundador. Que el propio fundador hace 20 años viene sumergiendo sus inconsistencias en el Puelches. Que nunca mencionó esas penetraciones en ninguna de sus conferencias. Y que esta es una oportunidad de hacerlo y explicarnos cómo han obrado y con qué respeto unos y otros se han aplicado.

La validez en abstracto, esto es, bien traída a la elevada consideración que acuerda el Asesor Gral, tras recalar en soporte hermenéutico, ya enriquecerá la causa en forma extraordinaria y bien ejemplar. Esfuerzos y sinceridad para que la piedad goce de esta consideración de la abstracción original, poniendo los pies en la tierra y tirando acordados a la excelencia de la atracción ministerial.

La ilustración de todas estas novedades, al igual que el giro primigenio impreso a la voz abstraer, redundará en el bien sospechado valor de la asistencia jurisprudencial para mirar las solicitudes de la demanda, ahora mejor apoyados en materia y energía que apreciamos “abstraer” para introducirnos a hechos enlazados en novedad.

#### *CUARTO HECHO NUEVO*

Mi reciente sorpresa frente a un *“bodrio inexpugnable”*, para concluir a f 6 vta, en un: *“...y como dirían nuestras abuelas, (y perdone VE la impertinencia, pero a veces la sabiduría de nuestros mayores merece ser expuesta con palabras llanas y sencillas) “no serás vos el problema nene...”* Si soy tal “nene”, ¡pues váya mi sorpresa!, ¿cómo no habría de sentirme intimidado?. Ver art 941 del Código Civil

Ejemplar respuesta de los representantes del Pueblo de Escobar. Soy abuelo y tal vez ya cercano a la edad que en Vida alcanzaron las abuelas de ambos; y me gustaría saber, -jamás he pedido costas y me avergonzaría de hacerlo-, en qué me estoy beneficiando después de haber trabajado con la mayor integridad imaginable, 13 años en estas materias bien específicas como pocos en el país lo ha hecho, para ser tratado en forma tan vulgar.

### *QUINTO HECHO NUEVO*

Novedad que acerco a *la situación subjetiva de quien acciona* (f 2 vta) cuya probable sustentabilidad, ya no técnica, sino científica, fuera para mi sorpresa, sugerida por el Presidente de la Comisión de Aguas Ing Hidráulico Juan Carlos Giménez y por el premio Fundación Bunge y Born, Profesor en Dinámica Costera, Dr. en Geología Jorge Osvaldo Codignotto Barnes y ambos, coautores de informes de evaluación del Panel Intergubernamental de Cambio Climático IPCC de la UNDP-OMM, que recibiera el Premio Nóbel de la Paz 2007. Este último me regaló un buen tirón de orejas: *Estimado Javier: Usted es un descreído,... Todo el mundo sabe que algo pasa entre el viento y las olas, ...y usted lo quiere ignorar? .....Pues hace bien,...es detestable estar de acuerdo en todo...un verdadero espanto.*

También del Ing Jorge Simonelli, asesor directo del Dr Lopardo, Presidente del Instituto Nacional del Agua he recibido aprecio valorando, entonces a sus 83 años, muy especialmente mis trabajos en defensa de los humedales de esta llanura intermareal; tarea que el INA por distintos compromisos no se prestaba a realizar. Del Ing Raúl Vilariño, mano derecha del actual Secretario de Medio Ambiente de la Nación. Del Ing Jorge Zalabeite, con maestrías hidráulicas en Delf y Londres, ex secretario de Obras Públicas de la Ciudad de Buenos Aires y otros cargos de equivalente nivel. De Antonio Brailowsky, Defensor del Pueblo de la Nación. De Andrés Nápoli de la FARN y representante de las ONG en la causa MR. De todos ellos y de alguno más que aprecio abreviar he recibido inesperados aprecio que jamás fui a buscar, pues jamás hube de llamar a sus puertas si no fuera para reclamar.

Van por **anexo 3** estos aprecio, al igual que los 6 abstracts de trabajos propuestos para el próximo Congreso Internacional de Ingeniería y los dos trabajos finales que me fueron inmediatamente apreciados por el presidente de la Comisión evaluadora a las 48 hs de recibidos, sin jamás habernos cruzado en la Vida, ni a excepción de los Dres. Codignotto y Brailowsky, tener noticias de quiénes eran.

Hospedar novedades en cosmovisión no es vivencia sencilla de asumir; ni aunque se trate de cosas tan simples como los flujos de aguas someras en planicies extremas. Por eso, todos estos aprecio guardan silencio mientras digieren en intimidad los efectos, en algunos casos demoledores, que acercan estas novedades.

Hacer de sherpa de alta montaña (f 4) para ayudar a tan sólo uno de ellos, me llevaría una eternidad de desconsuelos a consolar.

Novedad es, recordar aquella oportunidad en que la causa B 67491 fuera demorada 60 días adicionales a solicitud de la Fiscalía de Estado, la AdA y la DIPSOH para analizar el informe de los peritos hidráulicos de parte del Barrio Los Sauces, terminando en respuesta de línea y media desprovista de toda sustancia. La subjetividad a prueba de este hortelano, descubre desarrollar este trabajo para estructurar las conclusiones previas al Petitorio final, en el perentorio lapso de 10 días, sin otra asistencia, animosidad y guía, que la de su Musa Alflora en subjetividad compartida.

### *SEXTO HECHO NUEVO*

Surgido el 14 de Junio, cuando alertado por la convocatoria a audiencia pública del proyecto de Costantini que había sido mencionado 7 veces en la demanda, concurrir al Municipio de Escobar para atender la información del Estudio de Impacto Ambiental del nuevo proyecto de Consultatio: Ciudad del lago, que acerca aristas bien pulidas de los modos de proyectar A ellas van las siguientes observaciones comenzando en cada caso, por el número de folio cuyas copias alcanzo como parte de la documentación adjunta.

*Hidrogeología por Werner* Folio 249 El informe hidrogeológico preliminar del Lic Adrián Werner no le pone nombre al Querandinense, ni habla de sus sulfatos y cloruros, ni de su condición impermeable. No logré reconocer ningún otro informe hidrogeológico más específico que este llamado "preliminar".

F 250 A 16 m reconoce la presencia del Puelches. Luego lo hace a 10 y a 13 m.

F 251 Dice que *el Pampeano es el más castigado*. Olvida decir que al Querandinense no lo olvidan, sino que se lo devoran crudo, sin siquiera mencionarlo. *Ubican al freático entre el 0 y los 2,5 m.*

Con tibieza *descubre la salinidad del Querandinense* al que sigue sin identificar.

F 252 *Reconoce que en el Cantón llegaron a los 14 m, justo al piso del pampeano y a 1 m del Puelches.*

F 253 preguntar a la Dra. Patricia Kandus qué informes lograría reconocer sinceros tras cotejar con sus propias experiencias de controles en estas mismas áreas

F 256 *Dice que la posibilidad de alumbrar aguas de baja salinidad es muy baja.*

*Alerta sobre la posibilidad de rotura del techo del Puelches por descarga de las arcillas del Pampeano. Vuelve a insistir en los riesgos al Puelches.*

*Opiniones tercerizadas sobre hidrogeología* de Vardé y Asoc.

f 280 *En el balance hídrico de las lagunas la conductividad hidráulica del suelo y el gradiente de escurrimiento subterráneo* se logró despanzurrando el manto impermeable del Querandinense, cavando hasta los 20 m y metiéndose en el corazón del Puelches.

f 536 Horacio Asprea, Director Nacional de la SAyDSN, *dice no incorporar a este estudio los de geología e hidrología.* ¿de qué nos hablará entonces, si no es de ambas materias reunidas en una misma mirada?

F 540 Sin embargo, por primera vez en 540 folios alguien habla del Querandinense con nombre y apellido y le *da un espesor de 2,5 a 4.5 m*, pero sin dar noticias de la función de su impermeabilidad, ni de sus sales 3.500 años allí confinadas (por lo que no cabe llamarlo acuitardo, sino acuicludo).

*Que por encima aparece el manto freático. Que deberán considerar estas cotas e implementar los planes de contingencias y monitoreos para no afectar el medio físico.* Así de simple y concreto. No miente, pero calla hasta lo más elemental. Un recitado de primer grado para tranquilizar a Costantini.

F 541 Asprea sigue diciendo: que *se deben prever inundaciones por sudestadas o lluvias, pero con un rápido escurrimiento del líquido*, vagabundeando con galana laxitud. Dice que *las bajas pendientes favorecen la infiltración y la recarga de los acuíferos*. ¿les queda otra menos miserable?! Recordemos que el informe de Werner dice que *el Puelches es surgente en estas latitudes* y nadie dice que al impermeable Querandinense que lo protegía, se lo han comido crudo.

Dice que *el Querandinense es acuitardo o pobremente acuífero*. Que diga entonces cómo merecer el apelativo de acuicludo, repito, si ha confinado sus sales durante 3500 años. Tampoco refiere Asprea de su condición primordial impermeable protectora del Puelches.

F 542 Acepta que *la "terrazza" inferior es área de descarga*. ¡Entonces cómo es que tiene tan notables aptitudes de absorción determinantes de rápidos escurrimientos!

Ver cualquiera de las imágenes adjuntas, capturadas a mitad del mes con menos lluvia caída en el año. Por otra parte, llamar "terrazza" a una llanura intermareal es querer zafar como lo hace en el punto 1.10 describiendo al área como "*llanuras continentales*" en lugar de darle, repito, su nombre propio real: "intermareal" y ano de salida, repito, de la 4ª cuenca más grande del planeta. 3.176.000 Km<sup>2</sup>. Astrea reconoce no hablará de geología, ni de hidrología. Sin embargo...

F 543 Dice que *el plano tiene dominio de avenamiento lacunar con cursos definidos muy escasos que dan lugar a deficiencias de drenaje*. Lo contrario del comentario a f 541. Tampoco es lacunar, sino intermareal plagado de cordones litorales que lo prueban en todas las escalas de cosmovisión que se puedan alegar, con imaginación o sin ella.

F 544 Dice que *antiguamente la fisonomía de esta llanura eran los pastizales pampásicos*. ¡Si hace no más de 300 años atrás todo esto era el mismo fondo del borde estuarial que ahora se corrió al Tigre! Las arenas del Puelches más profundas en el borde Este de la parcela hablan del corredor de flujos costaneros estuariales ¡¿A quién cuida desde la SADS el Director Nacional Asprea?! Ver <http://www.humedal.com.ar/humedal10.html> Así sigue hasta el f 547.

F 567 *Habla de la remoción del suelo* cuando están hablando de despanzurramientos con dragas a 20 m de profundidad. ¡**Bajo el nivel del mar!** Su corresponsabilidad en estos engendros es bien crecida por no denunciar con claridad cuestiones de tan extrema gravedad. Todo el tiempo nos quiere hacer ver pastitos y raíces; cuando de hecho no sólo se comen crudos los humedales, sino que destrozan el *Querandinense* y todo el santuario hidrogeológico que le sigue; y que millonario en años estuvo siempre en paz bajo estos suelos, sin necesitar del Banco Mundial, ni de los mercados que jamás nos darán a beber el agua pura que aquí, en forma salvaje, para siempre **envenenamos** sin alternativas de potabilizar

F 569 nos acerca su sensibilidad para aclarar que *las voladuras de papeles y bolsitas de plástico se controlarían efectiva y permanentemente*. Un Director Nacional de la SADS para hablar de estos temas. Increíble! Estas seguridades, las primeras que aparecen así expresadas, con imperio apropiado, prueban que su compromiso con las futuras tareas y las futuras generaciones, es serio y podemos quedarnos tranquilos.

F 571 Este experto asegura que *el impacto positivo del proyecto alcanza 8.4 puntos sobre un total de 10*.

F 573 Las medidas de mitigación que propone son *mover las máquinas despacito y reacondicionar los vehículos para que no contaminen*. Otra genialidad de las escalas de criterio y seriedad de este consultor, que así nos entretiene mientras cavan apoyados en un certificado o promesa de certificado de PRE-factibilidad que nunca les permite meter una cuchara en la tierra; y de lo cual este Director Nacional no habla, pues su mirada es nacional y no provincial

Un centenar folios hemos digerido de este sólo consultor para distraer nuestra atención, que como recompensa seremos beneficiados por las autoridades comunales con 10 minutos de super presionada exposición. No es mala política: inundar de ligerezas la documentación para tapar los abismos de criterio que después de más de tres décadas de hacer barbaridades en los acuicludos y acuíferos de la llanura intermareal, no hay cátedra de ética ambiental que la pueda ocultar.

Me pregunto cómo estára el alma de algunos magisters en estos temas, afamados arquitectos del FLACAM y de estos proyectos en la llanura intermareal, que en su Vida dedicaron un mísero segundo a estudiar flujos superficiales, ni subsuperficiales, ni a entender la función protectora que regalan los acuicludos.

30 años de cerrar los ojos ya es tiempo apropiado para reconciliarse con la Vida y su soporte en Madre Natura. La cátedra puede esperar sus despertares a mayor sinceridad interior. Los bolsillos ya están llenos. La Vida tiene un fin que no concluye, sino en finalidad.

Mi propia consuegra me confesó en Diciembre, -sin haberle tirado de la lengua-, que un afamado magister, le había confesado que recién ahora se daban cuenta de las barbaridades que habían hecho (con el Querandinense y los otros que le siguen). Sin embargo, siguen con lo mismo. No tienen cura.

Tales abismos se desprenden del descomunal despanzurramiento, ya no del Querandinense y del Pampeano, sino del propio Puelches; al que para regalar sustentabilidad a la indefectible hipereutrofización de los estanques, le inventan un sistema “abierto” y “maduro”, perforando el Puelches hasta los 20 m.

¡Un estanque que recibirá todos los espiches urbanos directamente conectado al Puelches, a quien han dejado con su corazón a cielo abierto, luego de sacarle los dos mantos protectores que le superponían; entre ellos, el impermeable Querandínense. ¡Se puede ser más cínico y salvaje habiéndoles anticipado con cientos de cartas documentos, 20.000 folios en Administración, Legislación y Justicia y 600 hipertextos en la web a todos ellos, durante 13 años, estas barbaridades! Art 902 del CC. *Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.* Ver también los arts 897, 899, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942 y 943 del CC .

El señor que sigue y habla de sistema “maduro” imagino conocerá algo de fenómenos termodinámicos para explicarnos cómo esa madurez aporta a mayor resiliencia. ¡iiii Pero cómo puede apuntar a “un sistema abierto” cuando lo único que han abierto es el mismísimo corazón del Puelches! Afirmaciones sobre cómo dar sustentabilidad a lo imposible.

### *Sustentabilidad de las Lagunas por García Romero*

F 645 *Análisis de factibilidad para la construcción de cuerpos de agua.* 30 folios del Lic Nicolás García Romero muy jugosos. Dice que *los lagos son estructuras vivas y por lo tanto evolucionan, respondiendo a las fuerzas inherentes a los sistemas naturales; la construcción de lagos creará un ecosistema. Señala que los procesos acelerados de eutrofización y/o intoxicación resultan de muy costosa y limitada efectividad.* Por ello él propone acabar con este problema de raíz. Se mete directamente en el Puelches y santo remedio: la propuesta más brutal que ya conoce el exitoso Nordelta, al que nunca le pasaron factura por tamaña barbaridad; así como, con posterioridad a esas brutalidades, nunca apreció considerar **cada uno de los 10 párrafos del art 5º de la ley 25688**, de Presupuestos Mínimos sobre Régimen Ambiental de Aguas, pues cada uno de ellos sería un clavo incandescente en su conciencia.

F 646 *Dice que es un sistema abierto que intercambia energía y masa con el medio circundante.* Lo único que aparece abierto es el cielo por donde entra el sol y el fondo despanzurrado en medio del Puelches por donde descubren el agujero que abre el sistema violando el santuario hidrogeológico más cercano e invaluable, con agua, fresca a 19° en su millonario alojamiento y madura de una eternidad. Esa madurez carga frío y como en todo fenómeno termodinámico su dinámica se ralentiza, descubriendo muchísimo menor tendencia a hipereutrofización que en las áreas de menor profundidad. Los estanques profundos están funcionando como células convectivas y por ello intercambian masa y energía. Pero váya la brutal gracia de lograrlo metiéndose en el Puelches. *La ribera tiene en los primeros 4 m un gradiente de 1:4 y luego se va a pique con relación 4:1*

De aquí saldrán aprox 15 millones de m<sup>3</sup> de relleno de los 18,4 que pide el proyecto, para igual fracasar por la cantidad de torpezas que se ahorran declarar; unas por inconcientes, otras por demasiado concientes de los costos de infraestructura hidráulica, que como ya hube expresado ningún resultado alcanzarán, salvo brindar por el éxito empresario a cualquier costo; costo inefable al terminar de sumar.

Cómo será de brutal esta propuesta con garantía sólo "sustentable" porque viene del exitoso marketing de Nordelta y soportes políticos de los de EIDICO, que aún no parecen haber tomado conciencia de la salvajada que hicieron con el Puelches, que para contrastarla **con un simple ejemplo** relato cómo, hace 50 años, para hacer una perforación de tan sólo **10 centímetros** de diámetro en el suelo de la ciudad de Buenos Aires, siete inspecciones (preguntar al Ing Bacchiani de 88 años y titular de Rotor Pump) de Obras Sanitarias de la Nación verificaban los trabajos, cuidando en extremo el sellado entre la camisa y la perforación. Mirar la Res AdA 08/04.

Aquí no sólo no vendrá nadie, sino que todos pondrán en esta audiencia su firma, a menos que antes pongan el grito en el cielo y demanden por ello. Y no se trata de un agujerito de 10 centímetros, sino de un crimen de lesa naturalidad en 400 Hectáreas abriendo el Puelches para una salvajada.

Quede bien en claro que esta propuesta no habla de un sistema natural abierto, sino de la brutalidad humana abierta a todas las miradas. Los santuarios hidrogeológicos que van a devorarse, lo más abiertos que estuvieron fue del tamaño de un capilar. El Querandinense durante 3.500 años, ni eso.

F 647 Dice que todos los cuerpos de agua maduran hacia sistemas maduros y estables. Errada generalidad *“El orden no es una propiedad de las cosas materiales en sí mismas, sino solo una relación para la mente que lo percibe”*. Maxwell

El corredor de flujos cálidos del Golfo es muchísimo más inmaduro que las aguas oceánicas que lo rodean; y a pesar de ser su flujos convectivos naturales internos positivos considerados “turbulentos”, esto es, des-ordenados a los ojos mecanicistas, no cesa de mover una energía que supera en más de cien veces toda la energía consumida por el hombre en el planeta. La noción de orden y equilibrio es sólo una fantasía humana que le evita con esas anteojeras quedar en los abismos de Natura deslumbrado.

Y la palabra “estable” es tan frágil, que ya dos décimas de grado de modificación en las temperaturas de las aguas del Sur patagónico pone en alerta a los científicos de la NASA por su trascendencia en meteorología. Nuestras escalas para medir aprecio a estabilidad natural, no tienen correlato sino en nuestros catecismos medioevales que en mecánica de fluidos lucen sin par.

Si los cuerpos de agua maduraran hacia sistemas estables y maduros, qué sentido tendría hablar de cursos de agua sobreajustados y subajustados; de vergeles transformados en desiertos; de procesos de hipereutrofización; de desastres geológicos como los calificados para la bahía de Sanborombón por el Prof Dr Gregori Koff a cargo del Laboratorio de Desastres Naturales de la Academia de Ciencias de Moscú; de la muerte de los corredores costaneros de flujos estuariales urbanos; de la muerte de los flujos del Riachuelo hace 224 años y aún sin certificado de defunción; los del Aliviador del Reconquista, más recientes pero en igual condición y el descomunal by-pass generado por los chilenos de San Sebastián asociados a EIDICO para

conectar los super polucionados cursos del Luján y el Larena en directo al Puelches. ¿De qué madurez y estabilidad está hablando el señor García Romero?

El hombre nunca le acercó a ningún sistema natural estabilidad y madurez en el sentido que imagina éste, consagrado el equilibrio. El movimiento perpetuo que aportan los sistemas de segunda generación en fenomenología termodinámica, no incluye participación de humanos.

Werner, discretísimo, nos previene suficientes veces, aunque con voz casi inaudible que ni siquiera se animó a descubrir el valor y el nombre del Querandinense, que durante 3.500 años vivió y cumplió su función en paz. Vida y función que ahora Consultatio se dispone a devorar como ya lo hiciera en Nordelta y EIDICO en todas sus obranzas.

La fragilidad de la conciencia de Werner es tal, que hasta propone como cierre a sus responsabilidades ***consultar estos temas con especialistas***. Ver esta afirmación a f 774. Adviértase que en Werner deposita Consultatio todas sus miradas hidrogeológicas. Las opiniones tercerizadas aquí publicadas ¿serán gratuitas?

F 649 *El análisis de información hace suponer que la construcción de los lagos generará algunos riesgos ambientales*. Menos mal que nos lo advierte, aunque no da la pista de la extrema brutalidad hidrogeológica.

García Romero piensa sólo en las lagunas; si son *tróficas o eutróficas y el trabajo que dará su mantenimiento*. Del acuícludo y los acuíferos no se hace cargo, porque no ha sido llamado para hablar de ellos. De todas maneras, con la simple enunciación introductoria ya es suficiente para aplicar los **principios de prevención y precaución** y paralizar de inmediato todo el proyecto. 20 años no han pasado en vano. Las barbaridades de Nordelta no serán tan fáciles de volver a cometer en Escobar sin antes comenzar a tomar conciencia de lo obrado en el ecosistema. *"En palabras simples, cada palada en la tierra que se de, puede generar un daño al ecosistema de imposible reparación ulterior"* **Juez Mario Eduardo Kohan**.

Al final del folio en el punto 2 refiere de *la posible afectación del acuífero libre por exposición directa. Al retirarse las capas protectoras de suelo por sobre el nivel del acuífero libre, el agua se hallará expuesta...* (principios de precaución y prevención ?!)

Ser un poquito más sinceros y decir clarito que se comen el manto impermeable que tiene nombre y apellido y cumple una función que GR muy bien debería saber y declarar; y en adición devorarse todo el Pampeano y meterse directo en cientos de hectáreas del Puelches. Hablar claro es mejor para el alma y para el ambiente que tenemos que entregar a las generaciones futuras. Recordar arts 897, 899, 902, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942 y 943 del CC.

Decía en la pág 4 de la demanda I 70751: *Abren el sistema por abajo, cuando hasta el inc 2 del art 2° de la vieja ley 3487 de fundación de pueblos se mostraba prudente en esto del análisis de las napas. Nada se respeta hoy, porque si hicieran un análisis de las napas 1° y 2° -y mucho más que eso les exigen los arts 39, 40 y 41 de la ley 11723-, reconocerían agravios extraordinarios. Y no sólo no analizan, sino que despanzurran acuicludos y acuíferos, en algunos casos como en Nordelta, hasta los 20 metros, exponiendo el Puelches a miserias insalvables.*

F 650 Reconoce que *las aguas servidas de la barranca alta drenan hacia los lagos*, pero nada dice de la eliminación del manto impermeable que siempre protegió de esos drenajes y en cambio da la bendición al despanzurramiento del Querandínense. Sin esos despanzurramientos su sueño de lagunas en esas llanuras intermareales desaparecería.

F 651 Muestra un dibujo con el acuicludo

F 653 Reconoce el alto riesgo de eutroficación. Reconoce *que los nuevos cuerpos de agua no poseerán a priori una trama trófica establecida y estable, haciendo al sistema muy vulnerable al impacto derivado del entorno. Que su resiliencia inicial será mínima por no tener una trama trófica que disperse los impactos.*

F 654 Reconoce *20 m de profundidad para el área ID1, con buena circulación*; ¿por qué no reconoce que se mete en el dulce Puelches al que le roba todos sus tesoros, después de adicionalmente devorarse el Querandinense y el Pampeano?

F 664 Reconoce *la escasa circulación de agua en las zonas de menor profundidad. Propone bombas de circulación*; pero nada dice de la brutalidad del Puelches

F 666 La limnología no incluye al Puelches

Al resumen del coordinador general del EIA, Inglese y Asoc.,

*y su presunta evaluación* , recuerdo:

No acreditan en ningún lado respetos legales a los mantos acuícludos y acuíferos que surgen del inc 2 del art 2° de la vieja ley 3487 de fundación de pueblos.

De los arts 2°, 3° y 4° de la ley Prov. 5965

Del art 101° del dec 1359 regl de la ley 8912.

De los arts 2° y 3° y **de los 10 párrafos completos y puntuales** del art 5° de la ley 25688 de Presupuestos Mínimos sobre el Régimen Ambiental de Aguas .

De la ley 12257 los sig arts: 5°, 6°, 10°, 14°, 17°, 24°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 36°, 40°, 41°, 42°, 44°, 45°, 46°, 47°, 53°, 55°, 57°, 58°, 72°, 73°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 93°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, y 108°.

De la ley 11723 los arts 14°, 18°, 23°, 25°, 27°, 34°, 39°, 40°, 41°, 45° y 46°.

De la Ord Mun 727/83, art 4°, punto 2.1.1. y art 14°

Resolución ADA 289/08. B.O.: 15/7/2008. Ver exigencias de su anterior 08/04.

De los Arts 2340 inc 3°, 2634, 2638, 2642, 2644 y 2648 del Código Civil

F 692 *Solicitan Aptitud Hidráulica* que debe quedar bien en claro, vuelvo a repetir, no habilita movimientos de suelo de ninguna naturaleza. Ver Res 04/04 a f 754.

Soliciten también y con URGENCIA, la infinitamente más primordial **APTITUD HIDROGEOLOGICA**, clara, simple y concluyente. Sin versículos.

Ver por <http://www.delriolujan.com.ar/humedalescobar2.html> panorámica de hidrogeomorfología histórica

*Resumen mínimo general* que cabe recordarles a ambos: Inglese y Bec

Por la legislación Ambiental aparece el Estudio Bec representado por el Dr Martín Naveira quien se hace cargo de la tarea de reconocer la legislación aplicable. En el listado que abren más adelante están ausentes la ley 6254, el art 101 del dec 1549 regl de la ley 8912 y **los 10 párrafos completos y puntuales** de la ley 25688 de presupuestos mínimos, sólo por dar breves ejemplos. Las demás ausencias se advierten repasando esta causa I 70751

Punto 4.2.1 No precisan qué etapa están cumpliendo??, si prefactibilidad o factibilidad hidráulica provincial.

No acreditan ninguna aprobación municipal de cota de arranque de obra permanente, a pesar de dar por sentado una medida que varía de los 3 los 4 m.

Acreditan en el proyecto **NO** estar cumpliendo con el art 2ª de la ley 6254 que prohíbe fraccionamientos menores a una (1) Ha.

No acreditan el cambio de destino parcelario de rural a urbano, que por lo anterior sería indebido. La DPOUyT que debe visar estos cambios no lo ignora; pero la Jefatura de Gabinete C.I.O.U.T. que asumió para sí estas definiciones, sólo está esperando que se calmen las aguas para que el gobernador resuelva a sola firma poner el hombro ejemplar que pide en todas sus arengas. La ineptitud del actual titular del OPDS es incontestable con la de su propio hermano Nicolás y la Dra Ana Corbi que

fueron reemplazados, pero funcional a tantos amigos que el gobernador aprecia atender los fines de semana.

Si a esto le sumamos que el C.I.O.U.T. Comisión Interministerial de Ordenamiento Urbano y Territorial se apropió de las decisiones finales de especialistas como Susana Garay, y María Martha Vincet, del equipo de Mendonca Paz; o de los más nuevos como Luciano Pugliese y Patricia Pintos en la DPOUyT, para pasar el Jefe de Gabinete Pérez a resolver, ya tenemos en intimidad resuelto el tema firmas.

No acreditan respetos a criterios básicos de hidrología urbana basados en recurrencia mínimas de 100 a 500 años.

No acreditan reconocimiento y obligados respetos a los 5,24 m de la máxima sudestada histórica del 5 y 6 de Junio de 1805.

No acreditan que las defensas del Riachuelo fueron por este motivo fundadas en 5 m con apoyo en recurrencias de 100 años.

No acreditan que la base de vida viga del puente de autopista 9 es de 5,60 m por estos mismos motivos.

No acreditan que calcular la DIPSOH el borde sobre el Luján a un (1) metro no sirve para nada bueno, y sólo apura una irresponsable ilusión.

No acreditan que los valores de caudales máximos otorgados por Ana Strelzik, Directora de Hidrología de la AdA al Arroyo Burgeño para las rec a 100 años fueron de 632,4 m<sup>3</sup>/s en su informe del 18/8/05 al exp 2436-3969/04.

No acreditan que las estimaciones para el saneamiento del zanjón Villanueva son super deficitarias.

No acreditan haber estimado en lo más mínimo **cómo harán las aguas para sortear** la muralla china de polders entre las barrancas y el Paraná de las Palmas.

No acreditan cómo impedirán perjudicar a todos los vecinos de una y otra jurisdicción como ya lo están haciendo entre las parcelas 1820 A y 1810 de Pilar y la 2943 de la Circ 11 de Escobar, merced a bello y estafalario río artificial contra Natura, jamás declarado en los planos del sistema hidrográfico provincial.

No acreditan a dónde volcarán los excesos de agua por surgencias por ellos mismos provocadas. Pero a ello apunta este nuevo río chileno en territorio argentino.

No acreditan nada del infierno al Puelches que ellos multiplican para sumar a los ya creados en el Tigre por estos mismos empresarios; y que por tendencia piezométrica ahora se expanden a un territorio mucho mayor. Ni de qué servirán las pequeñas plantas desalinizadoras de los pobladores del Caraguatá.

No acreditan respetos a los Arts 2340 inc 3º, 2634, 2638, 2642, 2644 y 2648 del Código Civil; ni a los mencionados y reiterados.

La frescura de sus dichos merece ser contrastada con los del Art 902 del CC y los que le siguen. *Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.* Ver también los arts 897, 899, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942 y 943 del CC.

No acreditan valores con humedad de suelo antecedente.

La DIIPSOH se resiste a modelar con criterios de Hidrología Urbana que apela a recurrencias mínimas de 100 a 500 años. Todos los cálculos del Escobar están muy subestimados, aún para las condiciones actuales de desarrollo urbano.

No incluyen al arroyo Garín en las descargas al Villanueva.

Nadie explica cómo hará AySA para capturar 900.000 m<sup>3</sup> diarios de aguas para potabilizar, 1800 m aguas abajo en un estrecho Luján que tampoco tiene recursos hidrodinámicos para semejante volumen de efluentes dispersar

No acreditan cotas de arranque de obra permanente que hayan sido planteados desde la primaria responsabilidad municipal como se los exige el art 6° de la ley 6253, el 3°, inc c y 5° de la 6254 y el 4ª del dec regl 11368.

No acreditan cómo eluden el art 2° de la ley 6254 y consiguen cambios de destino parcelario de rural a urbano. Ni cómo eluden el art 101 de los dec 1359/78 y 1549.

No acreditan testimonios vecinales de crecidas máximas

La AdA no acredita haber concluído los prometidos mapas de riesgo de inundación.

No acredita que esta región es cauce de salida de la 4ª cuenca más grande del planeta y el haberla transmitido a dominio privado no le resta a esta Unidad de Gestión Ambiental su condición hidrogeomorfológica millonaria en años.

Recordemos que bien cerca de aquí el Agr Ringuet nos descubría en 1910 cómo eran estas tierras solicitadas por el Intendente Tomás Márquez y por ley transferidas al Estado por ser formidable cauce natural de una inmensa llanura intermareal.

Ver

<http://www.memoriarural.com.ar/ahg61.html>

<http://www.memoriarural.com.ar/ahg62.html>

y

<http://www.memoriarural.com.ar/ahg64.html>

100 años después nada ha cambiado de la condición natural que justificó esa expropiación, salvo que ahora unos pocos seres inteligentes dicen que ellos lo transformarán en un paraíso; tan maravilloso que hasta los pobres con sus impuestos concurrirán para crear su brutal super deficitaria infraestructura ambiental. Serán siempre los culpables de cualquier fracaso.

Tampoco dice qué tipo de coalescencias costaneras generarán esos efluentes en horas de reflujos. Ni la capa límite hidroquímica y térmica que perfectamente serán rechazados por las hipopícnas aguas del Luján, bloqueando la salida de este engendro de 75 millones de dólares que pagarán los siervos de la gleba para delicia de Consultatio que nunca escuchó hablar de capa límite de estas naturalezas en cosas tan sencillas como un pobre zanjón, ahora devenido millonario en dólares y en

problemas que nadie parece querer descubrir; ni aún con el ejemplo del deficitario y bien más pequeño Las Tunas-Darragueira que muy bien conocen.

No acredita los valores mínimos diarios de caudal en la zona que va del zanjón Villanueva al Dique Luján, ni lo que pasará con la salida en horas de reflujos. Ver muy claras plumas en horas de reflujos en la imagen al final del hipertexto <http://www.delriolujan.com.ar/consultatio2.html> .

Estas estimaciones tienen soporte idéntico en los problemas al parecer insalvables que aquejan al Aliviador del Reconquista y que aquí están dispuestos a repetir para alegría de los amigos que piden préstamos al Banco Mundial y pagan los millones de aportantes del ANSES; que nunca soñaron con beneficiar este tipo de negocios delirantes que se solazan cerrando un tremebundo cauce natural con un tan magnífico como deficitario polder.

Acredita mal el 4% de relación de estos efluentes con los caudales del zanjón Villanueva, porque esas relaciones del 4% respecto de los 5 m<sup>3</sup>/s son las que corresponderían con las aguas del Luján a su salida al estuario.

No acreditan la salud de la inversión de 75 millones de dólares que le costará a la comunidad costear las reformas previstas para el zanjón Villanueva que siempre se las arregló con el sistema natural de meandrificación que ellos mismos nos señalan.

¿Alguien acredita que el hombre haya inventado algo mejor que la solución fenomenal de los flujos convectivos naturales internos? ¿Cuánto cuesta educar para respetar a Madre Natura y hacer las cosas más sencillas? ¿Nos prestará el Banco Mundial unos dólares para financiar la digitalización universal de la educación de nuestros hijos y la digitalización de los procedimientos judiciales?

Llover 75 millones a este zanjón de nada servirá sino para bicicletear delirios que sólo conducen a magnas ilicitudes ambientales. Una situación similar está planteada en Nordelta para ampliar el zanjón del Darragueira-Las Tunas. Si la ley 8912 se

hizo, entre otras cosas para que las infraestructuras -amén de muy mal calculadas e inútiles-, las paguen los mercaderes, ¿a qué estamos jugando?

Nadie acredita el movimiento de los flujos mínimos diarios en este zanjón que promete estar supersaturado de efluentes, como nadie acreditó jamás el fracaso del Aliviador. No acreditan el fracaso de la mecánica de fluidos para estudiar los flujos en aguas someras en planicies extremas, probando ser la que obstaculiza mirada a los fracasos insalvables del Riachuelo y del Aliviador.

No acredita los problemas de capa límite térmica e hidroquímica que tendrá el zanjón a su salida al Luján. Los mismos que carga el Aliviador; y el Luján con respecto al Aliviador.

Acredita, repito, que todas esas reformas fueron calculadas sin los recaudos de recurrencias mínimas que plantea la hidrología urbana.

No acredita ninguna autorización para despanzurrar al Querandinense. Ni para despanzurrar al Pampeano. Ni para meterse directamente en el Puelches. No acredita la salud mental del que pudiera haber firmado tales autorizaciones.

Ni cómo acreditará la seriedad de sus consultores habiendo velado toda esta información vital. Vuelvo a recordar los arts. 897, 899, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942 y 943 del CC.

Para dar un sólo ejemplo, y no el más específico de lo que velan, vayamos a los respetos al art 101 del dec 1359 y del dec 1549, ambos regl de la 8912 que dice : *“Se entenderán por condiciones de saneamiento a la aptitud del suelo para permitir el asentamiento poblacional. Tales condiciones no se cumplen cuando existen médanos sin fijar, terrenos bajo cota o inundables, carencia de agua potable o posible contaminación de napas y cualquier otra situación asimilable”.*

F 700 a 703 Punto 5 En cuanto a la hidrogeología del área los estudios corren por cuenta del Lic. Werner. Sin embargo, él pide a f 774 que consulten a expertos

Punto 7 *Por el relleno de suelos dentro del predio, los cálculos de balances de masa serán alcanzados cuando obtengan la prefactibilidad hidráulica del predio???????*

Punto 8 *Por la matriz de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada... ¿Cuál matriz si aún no se ha realizado la audiencia pública, ni el OPDS ha dado la evaluación que cabe por dec 29/09. Las evaluaciones son siempre posteriores a las audiencias para así incluir las respuestas a las observaciones planteadas tal cual lo exige el art. 18 de la ley 11723.*

*ARTÍCULO 18°: Previo a la emisión de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, la autoridad ambiental que corresponda, deberá recepcionar y responder en un plazo no mayor de treinta (30) días todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto. Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines. Quedó observado el plazo al promulgar.*

F 708 Principios de prevención y precaución

F 714 Cuerpos de Agua. Fuente de aprovisionamiento de H<sub>2</sub>O. Interconexión hidráulica Villanueva-Luján. Ver listado de descalabros hidrológicos planteados sobre la misma imagen de esa interconexión de descarga diseñada en planicie extrema con ojo mecánico. <http://www.delriolujan.com.ar/humedalescobar2.html> y <http://www.delriolujan.com.ar/consultatio1.html> y sig

F 715 *Asimismo y según lo prescripto por el informe de hidrodeología preliminar, la profundidad de las lagunas se limita para evitar la interconexión entre el Pampeano y el Puelches. El Lic. García Romero es el encargado en Nordelta del plan de gestión ambiental de los cuerpos de agua, cuyo éxito intenta repetirse, sin declarar las profundidades alcanzadas allí. **En ningún lado, salvo aquí, se concluye en limitación alguna para el gran agujero central a 20 m que señala García Romero**, el increíble "experto" de Nordelta que nunca pareció haber leído un só-*

lo capítulo de las normas legales apuntadas más arriba. Con su catecismo maduro y estable le alcanza.

Punto 18 *Res. 2088 de la SADSN*. Un miterio qué tiene que hacer esta Res aquí.

Punto 19 *Plan de contingencias*.

F 754 a 758 Res 04/04 Prefactibilidad hidráulica y otras normas. Firman Naveira y Franco, pero nada claro expresan respecto a los derechos que ellos entienden les otorga la prefactibilidad

F 761 Introducción a hidrogeología que se escribe como geología en el punto 2. *Dice que no debe profundizarse en el Pampeano*. Nada dice del Querandinense que se devoran, ni su función como manto impermeable.

F 763 *De sistemas acuíferos*, (nada de acuicludos). *Dice que el Puelches es surgente y puede ser un inconveniente muy importante si alguna de las lagunas alcanza dicho acuífero*. Sin embargo, en el par 4º dice que *tal vez fuera necesario realizar pozo a este acuífero, para así levantar el nivel de las lagunas*. ¡Genial! Él mismo propone entonces conectarlo

f 768 *Sondeos electricos verticales SEV reconocen al Puelches entre 10 y 17 m*

f 770 *En las dos perforaciones en el Cantón apareció entre los 12 y los 14 m. Muestran gráfico con Pampeano de muy poco espesor*.

F 771 *Vuelven a insistir sobre los límites a la profundidad de las lagunas*

F 773 *Espesor del Pampeano de entre 10 a 17 m. En general no pasa de 13 m*

F 774 *Señala que no se debería pensar en más de 11 a 13 m porque podría romperse el techo del Puelches*. Para poner límites a sus corresponsabilidades, advirtiendo muy bien a dónde se apunta, Werner dice que **conviene tratar este tema con especialistas**. Esto lo dice el propio consultor de hidrogeología de Consultatio ¡Salud! Ya demasiado generoso fue de acercarse hasta el borde del abismo de esta inefable brutalidad. Del Querandinense y su función irremplazable, nada dice.

F 790 *Variaciones laterales del Puelches*

## *Hidrología por la DIPSOH*

F 326 *Le asignan a la cuenca del arroyo Escobar 280 km<sup>2</sup>.*

No mencionan que la cuenca del Garín también tiene proyectada su inserción al Zanjón Villanueva y en ningún rincón del cálculo aparece mencionado.

F 327 *Reconocen que en toda la zona que contiene a la Cañada del Cazador y que media entre el Cantón y Consultatio hay restricciones de ley de uso del suelo para viviendas permanentes. ¿?*

***Precipitaciones.*** *A 100 años modelaron 212 mm para una lluvia de 24 hs.*

Olvidan la de 308 mm del 31/5/85 y jamás refieren que las consideraciones mínimas que caben a **hidrología urbana** se fundan en recurrencias mínimas de 100 a 500 años.

F 341 y 342 *Los caudales con 50 años de recurrencias trepan a aprox 500 m<sup>3</sup>/s*

F 345 *Calculan con recurrencias a 50 años en el puente de autopista 9 en lugar de 100 años. Olvidando que el puente de la autopista 8 en el cruce con el Pinazo fue arrancado de cuajo su tablestacado de hormigón y el agua pasó por encima de la misma autopista, superando en 2,5 m la máxima estimada por la DIPSOH, a pesar de haber sido calculado este puente para recurrencias de 100 años. Ver imágenes adjuntas.*

F 348 *270 m<sup>3</sup>/s para el Burgueño a 50 años*

F 350 *220 m<sup>3</sup>/s para el Pinazo a 50 años*

F 354 y 355 *616 m<sup>3</sup>/s en el puente de autopista a 50 años*

Varias imágenes adjuntas de la cuenca Pinazo-Burgueño que confluyen en el arroyo escobar para terminar en el zanjón Villanueva, de la lluvia del 17/4/2002 que correspondió a una recur. de 10 años, son motivo de los siguientes comentarios

Ver por <http://www.delriolujan.com.ar/consultatio1.html> y sig

Banda de anegamiento de 1800 mts de ancho en un valle de 45 cm de pendiente por kilómetro que ahora prometen, tras recibir los 75 millones de dólares de Banco Mundial hacer el milagro de meter este paquete en un zanjón de 35 mt de ancho y 4 milímetros de pendiente por kilómetro.

Estas imágenes corresponden a una lluvia del 17/4/2002 de tan sólo 10 años de recurrencia. Imaginen entonces lo que pudo haber sido esto mismo con 275 mm el 31/5/85.

A no olvidar que llegados a la planicie intermareal tras recorrer 20 kilómetros habremos colectado más agua y el paquete ya no es tan imaginable. Aunque el ancho de la banda de anegamiento si lo es. Puede superar con holgura los 4 kms.

Y a todo esto, los inocentes funcionarios con catecismos medioevales de mecánica de fluidos que nunca han recogido testimonios vecinales y siguen modelando en torre de marfil, pretenden asegurarnos que en Escobar todo se resolverá con el zanjón de 36 m, que ellos con su experiencia en estas gestiones resolverán no bien lleguen los 75 millones de dólares. Por eso se solazan emitiendo resoluciones hidráulicas de carácter “precario y revocable”. Por eso se dan ahora a inventar pre-factibilidades para el churrete que nunca figuraron descriptas en Res 04/04 alguna.

*F 361 Situación futura con aceleramiento de escurrimientos:*

Burgueño 340 m<sup>3</sup>/s y Pinazo 275 m<sup>3</sup>/s con recurrencias a 50 años (363)

*F 365 Area de análisis: sólo la parte que va desde la autopista al río Luján*

*F 366 Caudal de diseño de la caja actual del Zanjón Villanueva 4 m de base de fondo x 0,8 m = 65 m<sup>3</sup>/s. Para tener una idea: las necesidades a 2 años de rec son*

*145 m<sup>3</sup>/s en el puente de autopista. Calculan para recurrencias de tan sólo 10 años escurrir 300 m<sup>3</sup>/s por un zanjón de 36 m de base.*

*Dicen que abajo del puente de autopista las aguas del arroyo Escobar ingresan en una zona de fuerte meandrificación llegando hasta las proximidades del Villanueva, lo que dificulta su capacidad de evacuación.*

En lugar de descubrir el valor de los meandros para cargar de energías naturales positivas a los flujos convectivos internos de este arroyo natural y único recurso por el cual se mueven sus aguas, proponen resolverlo siguiendo sus medioevales catecismos de mecánica de fluidos, amén de pedir prestados 75 millones de dólares para terminar en otra bobería como la del Aliviador del Reconquista (+de 2.500), o la rectificación del Riachuelo (calculan 6.000 para empezar), o las canalizaciones del Salado, o las famosas limpiezas de lecho, último recurso político de los intendentes de turno frente a los anegamientos, que en adición de ilegales (ver ley 6253) destruyen la cubierta impermeable de los cursos de agua naturales.

*Reconocen alta antropización sin respeto de márgenes (ver en f 402 lo contrario). ¿Quién habrá dado la autorización para que se instalen los barrios cerrados al lado del Pinazo, siendo que la pobre población de Maquinista Savio se mantiene alejada 700 m? ¿Quién habrá dado la autorización para que Sol de Matheu proponga ocupar el área mesopotámica?*

*¿Quién habrá dado la autorización para que San Sebastián de EIDICO, sin audiencia pública, sin evaluación por parte de la OPDS, sin cumplimiento de la Res Mun 086/09, SIN EXPLICAR CÓMO ESCAPÓ AL ART 2º DE LA LEY 6254, esté cavando y despanzurrando acuícludos y acuíferos en el más infernal humedal de la llanura intermareal por los venenos que recibe del Parque Industrial a través de Luján y el Larena estableciendo un by pass directo al Santuario hidrogeológico Puelches, si no es por la amistad personal de O'Reilly y el gobernador?*

No reconocen cuál es el mecanismo natural termodinámico para sacar tributarios afuera. Nunca escucharon hablar de flujos convectivos naturales internos positivos.

Eliminan los vitales e insustituibles meandros y tiran la plata de préstamos en canales que al no hospedar las energías del sol como en los meandros y costas blandas, quedan sin alcanzar arranque al proceso convectivo natural interno que siempre les ofició salida.

*F 368 Los 300 m<sup>3</sup>/s previstos para el ensanche sólo contemplan recurrencias a 10 años.*

*Utilizan un coeficiente de Manning muy bajo 0,025 comprometiéndose a limpiezas de lecho periódicas. A su vez el cálculo de los 300 m<sup>3</sup>/s es para el nivel de urbanización actual.*

*F 370 A su vez, el puente de la colectora de autopista reconoce una restricción de 300 m<sup>3</sup>/s*

*F 371 Las obras propuestas ya prevén mejoras para llevar los 300 a 555 m<sup>3</sup>/s.*

*Con revestimiento el coeficiente de Manning baja a 0,015.*

*La condición de borde del Luján fue dibujada en 1 m. Siendo que con cualquier lluviecita se verá superada esta cota. ¿De qué sirve este optimismo calculativo?, si no es para disfraces cuando pedimos prestados 75 millones de dólares, sin salvar abismos bien reales que la hidrología urbana aún con los ojos cerrados lograría con mayor sinceridad estimar.*

*236.000 m<sup>3</sup> la tierra a remover. Prevén la posibilidad de tablestacados para uso recreativo.*

Nadie parece apreciar reconocer que para estas obranzas no tendrán más remedio que despanzurrar el Querandinense y así desparramar sus cloruros y sulfatos por todos lados. Aguas salobres con mayor tendencia a flocular cargas sedimentarias que concluyen en coalescencias aferradas a las riberas sin ninguna dispersión. Eso es lo que han hecho en el Aliviador. Siempre con promesas; ahora, prometiendo un

plan MINFRA de arquitectos que nunca oyeron hablar de flujos en planicies extremas en su Vida.

F 396 *Precipitaciones 212 mm a 100 años en 24 hs y 308 mm que no recuerdan del 31/5/85, ubicables en las recurrencias de 300 años y por ello, dentro del espectro que cabe a hidrología urbana y que le costó a la provincia más de 200 millones de dólares en calamidades; aún después de haber invertido más de 2500 millones de dólares en el Reconquista en los últimos 60 años.*

Nunca terminan de aceptar que la presión de los mercaderes de suelos impide aplicar y hacer respetar planes de ordenamiento territorial concretos que empiecen por despejar y respetar los paleocauces como les indicaban en Abril del 2005 los Directores de Ordenamiento Urbano y Territorial Arq. Luciano Pugliese y Arq. María Marta Vincet en el f 47 del exp. 2400-4510/04 (correlativo del 2436-3970/04) y a f 8 del exp 2436-3797/04: *“mantener las planicies de inundación de los arroyos libres de ocupaciones a fin de no interferir en el normal funcionamiento de los sistemas de escurrimiento del área”* . Más claro imposible. Sin embargo, fuerzan a Werner a decir lo que no quiere decir y así termina diciendo que mejor es *consultar con especialistas.*

F 402 *Reconocen que actualmente el arroyo Escobar se encuentra con un bajo grado de urbanización. Sin embargo en el f 366 dicen que hay alta antropización sin respeto de márgenes.*

Vuelvo a preguntar a los Directores de la AdA: ¿de quién será la culpa de vuestras benditas Resoluciones “precarias y revocables”, que ahora se suman a las “no menos benditas pre-factibilidades retruchas; adicional invento para seguir bastardeando en la Justicia y en la administración pública, que nada tienen que ver con las modestísimas pretenciones de los enunciados de la Res 04/04. Ver f754

F 407 *A sólo 10 años de recurrencia ya tienen el canal de 75 millones de dólares saturado con 297 m<sup>3</sup>/s.*

*A 50 años ya suman 532 m<sup>3</sup>/s. Y falta aún el ajuste real que pide la hidrología urbana; esto es: recurrencias mínimas a 100 años; y las añadiduras de los aportes del Garín que no figuran por ningún lado.*

*Para esta recurrencia la Ing. Ana Strelzik a cargo del área de Hidrología de la AdA, señala al presidente Oroquieta en su informe del 18/8/05 al exp 2436-3969/04, caudales máximos de ¡¡¡632,4 m<sup>3</sup>/s!!! tan sólo en el arroyito Burgueño para la recurrencia de 100 años. La DIPSOH en su estudio le asigna al Burgueño 270 m<sup>3</sup>/s. con recurrencias a 50 años.*

*F 417 Al Pinazo le asignan 230 m<sup>3</sup>/s con recurrencias a 50 años.*

*F 418 Situación futura por aumento de velocidad de escurrimientos superficiales debidos a la urbanización en el corto y mediano plazo.*

*F 424 y 425 616m<sup>3</sup>/s con recurrencias a 50 años*

*F 429 En el puente de autopista con recurrencias a 50 años: 560 m<sup>3</sup>/s; siendo que hoy el puente de la colectora no permite más que 300 m<sup>3</sup>/s*

*F 431 Al Burgueño 340m<sup>3</sup>/s con recurrencias a 50 años*

*F 433 Al Pinazo 280 m<sup>3</sup>/s con recurrencias a 50 años*

*F 442 Con canal revestido y coef. de Manning en 0,015: 555m<sup>3</sup>/s a 50 años*

*Recurrencias mínimas debidas a hidrología urbana: 100 a 500 años*

*De la Ing Cristina Alonso, Directora de Mejoramientos y Usos de la AdA,- mil veces denunciada-, a fs 689 del exp. 2406-2024/00 rescato: “Así en el caso hipotético que un interesado proponga encauzar la crecida máxima de recurrencia 100 años, considerados técnicamente como la máxima crecida CONTEMPLADA POR LA LEY”... probando que la ley no es ciega, ni imprudente como ella, que dice luego descubrir un vacío legal para llenarlo por su cuenta. Que no es el particular el que lo decide, sino la Ley. Ver Art 59, de la 8912, Ley 6253, arts. 2º, 5º y 6º; dec regl 11368 arts. 2º y 5º y ley 6254, art 5º.*

Y si quieren legislación comparada Sres de la DIPSOH, vayan a Essex, Escocia donde UNESCO viene desarrollando el soporte académico sobre problemas del agua.

O intenten relacionarse con el Prof Dr. Gregori Koff a cargo del Laboratorio de Desastres Naturales de la Academia de Ciencias Rusa y del Instituto de los Problemas del Agua, a ver si les absuelve sus faltas elementales que no parecen ser de cosmovisión, sino de usos y costumbres de estas pampas chatas donde el agua parece no querer fluir y mucho menos en negociados bastardos.

Que aunque los tengan embelesados las propuestas y los negociados, el problema no es técnico, ni administrativo, ni político; sino científico; y por eso quedan siempre todos, buenos y malos, todos igualmente embarrados.

Ni el Riachuelo, ni el Aliviador del Reconquista tienen la más mínima posibilidad de solución sin antes empezar a mirar flujos en aguas someras y planicies extremas desde termodinámica, cuidando meandros, costas blandas y deriva litoral. Nada más que lo más simple y natural. Ver presentación al Congreso de Ingeniería de Amorrotu pdf por <http://www.alestuariodelplata.com.ar/corredores.html>

¿Cuántos préstamos creen que necesitarán entonces para ajustar la propuesta y ponerse al día con un engendro que no servirá de nada, pues no es con canalizaciones obradas con criterios de medioeval mecánica de fluidos como se resuelven estos problemas de ciega avidez humana por ocupar planicies intermareales que pertenecen a Madre Natura.

Intento probar en estos textos que el problema está en la ceguera inicial. El trabajo de la DIPSOH, aunque sobreajustemos su honestidad intelectual, ya está super subajustado para no quedar alelado de la inversión real que habría que hacer para poner en escala la propuesta para los próximos 30 años. Estas obras no se calculan para que sirvan un año, sino, como mínimo para los próximos 30 incluyendo sus previsibles desarrollos.

Igualmente, vuelvo a repetir, aunque estuviera brillantemente calculado por Einstein, no serviría de nada, pues no es con mecánica de fluidos como se resuelven los problemas de flujos en planicies extremas.

Si las indicaciones de Pugliese y Vincet eran válidas para un valle de inundación de 13.000 Has., qué no es válido para el año de salida de la 4ª cuenca más grande del planeta; que con sus 3.176.000 Km<sup>2</sup> les pasará por encima con tan sólo un resfriado en su sistema.

¿Cuántos Bancos Mundiales tendrán que salir en auxilio de Costantini Urruti y ELDICO y EIRSA? ¿Los gestionará Costantini, O'Reilly, Massa; o el gobernador le pedirá ayuda a la presidenta para que siga desplumando al ANSES en beneficio de negocios brutales de escala inaudita? Recordar la justa opinión del Juez Kohan

En un instante se advierte lo inaudito: 40 millones de dólares declara públicamente Consultatio pagados por estas tierras. 12.000 parcelas a nunca menos de 83.500 dólares elevan a 1.002.000.000 de dólares la jornada de trabajo de estos inteligentes consultatios y sus lacayos políticos y -administrativos, para que las obranzas contra Natura las paguen los menos "inteligentes".

Pero lo más triste, es que ni con el auxilio de 10 bancos mundiales resolverán el problema del año donde se han instalado. Que aunque no venga el diluvio, cada lluviecita de 100 mm pondrá en zozobras a los de aguas arriba y a las del costado.

Y recuerdo a V.E. que sólo estoy relatando en este tramo del escrito del cálculo hidrológico de un par de cuenquitas, que ni siquiera incluyeron al inmediato Luján cuyo borde calculan a tan sólo 1 m de crecida; y mucho menos al Paraná que aquí reconoce crecidas máximas de 3,60 m; para terminar cerrando esta lista de olvidos los 5,24 m de máxima sudestada.

Está claro que estos olvidos y sus responsabilidades no irán a la cuenta de los mercaderes. Lo único que cuenta es que las cuentas cierren como sea; sin importar los delirios que al parecer sólo saltan a la vista de un flaco hortelano, editor de cientos

de hipertextos y de cientos de cartas documento adelantando siempre sus advertencias.

Las 600 Has inmediatas vecinas de mi consuegra siempre estarán tapadas de agua hasta que ella proponga otro polder como el de Consultatio. ¿Por qué el Cantón y Consultatio SI y mi consuegra NO.

Los cálculos de la DIPSOH consideran un borde para el Luján a 1 m!!! cuando con 100 mm de lluvia alcanzará no menos de 2,5 m); porque amén de comerse crudas todas las advertencias legales y técnicas ya mencionadas, ninguna previsión han tomado otra que bastardear estos desarrollistas y sus lobbistas, todos los estrados administrativos.

Ninguna previsión sobre el borde NNO y laterales de estos polders aparece en el estudio de la DIPSOH; salvo el comentario de que el Cantón propone y dispone, y todos confían en Urruti y asociados; y sólo suman consideración a los ridículos exigidos aportes de 900 Has sobre el borde Oeste a f 278.

¿Por qué creen que el fondo de viga del puente de autopista 9 está a 5,60 m, si es la misma llanura intermareal con pendiente nula? Y aquí no estamos hablando de crecidas del Paraná que también se solazan por estas mismas rutas. Resumiendo: el cálculo de la DIPSOH, aún si sus mentores intentaron ser honestos, su escala de consideraciones resulta funesta y no meramente precaria y revocable. Con el Luján crecido 1 m podemos decir cualquier cosa que siempre lucirá de maravillas.

### *GIRSU e impactos por Horacio Asprea*

Son los propios consultores privados, llenos de contradicciones entre ellos, que nos descubren entuertos por todos lados. El consultor de suelos Horacio Asprea, Director Nacional de algo en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y del que ya hemos referido, dice a folio

F 524 *“Numerosas grandes ciudades, por su propia evolución histórica y por la torpeza hoy de los mercaderes de suelos envenando las administraciones públicas en afán de geniales negociados, se hallan especialmente expuestas a los peligros que implica la ubicación en desembocaduras o confluencia de ríos”...*, ahorrándose decir que este es el año de salida de la 4ª cuenca más importante del planeta, con pendiente nula, (0,04 mm por Kilómetro) y que ha conocido, dentro de los tiempos que caben a hidrología urbana, 5,24 m de anegamientos en estas mismas zonas donde hoy, en esta propuesta sólo acreditan 3,88 m

F 525 *El mismo Asprea apunta a las modificaciones y los perjuicios a los colindantes*, pero nada específica para dar soporte crítico a su elocuencia. Nada nos apunta de la responsabilidad primaria municipal - y no del consultor de Consultatio-, de asumir el compromiso de acertar con la cota de arranque de obra permanente. Ver leyes art 4º, 6253, art 3º, inc c, 4º y 5º, 6254 y art 4º dec regl 11368

### *Caracterización de suelos. Geotécnica por H. Vardé*

f262 Su representante el Ing Guerra ubica al Puelches en los 24 m. Werner lo hace en los 10 a 13 mts en la mayor parte del predio

Hablan de un certificado de prefactibilidad hidráulica. Ver 754 y 896 y 278

Antecedentes para la Prefactibilidad hidráulica

F 272 Hablan de canales que siguen la pendiente del terreno, sin dar datos. Las pendientes usuales no superan los 0,04 m/Km. El espesor de 5 fotocopias en 100 m. A eso llaman “pendiente”

f 273 *El Cantón prevé muro defensivo a 4,50 m*

f 274 *Reconocen que el arroyo Escobar se solaza en los bañados del Cazador de baja conducción hidráulica*. Allí se verán frenadas las aguas que bajan del Norte por efecto de los polders de Consultatio y Urruti. Ningún estudio, ni siquiera pequeña mención hace nadie sobre este tema. Tampoco del acople del arroyo Garín al zanjón.

Señalan la necesidad de ampliar la capacidad de descarga del Zanjón Villanueva, a financiar con 75 millones de dólares que les otorgaría el Banco Mundial.

Hoy el zanjón tiene 0,8 m x 4 m de ancho y las sobras van a la planicie intermaral que ahora será ocupada con negocios particulares; en tanto estas obras tontas que paga el pueblo a través de la ANSES se proyectan con criterios mecanicistas que nunca entendieron cómo fluyen las aguas someras en planicies extremas y así terminan haciendo pequeños aliviadores del Reconquista que cada vez reclamarán más tratamientos; siempre bobos.

Las servidumbres que antiguamente recibían los bañados, sólo parecen ser contempladas por una serie de *“conducciones” para manejar esos excedentes con un plan propuesto por el Cantón*. Nadie habla de cómo superarán las aguas la muralla china de los terraplenes al Norte.

Dicen que en principio *toman como válidas la modificaciones de la cuenca provocadas por el Cantón que deriva los flujos hacia ambos lados*. Costantini hará lo mismo y mi suegra hará lo mismo y la muralla china será una bagatela al lado de esta maravilla de polder. Dejemos que el Cantón calcule por DIPSOH.

*F 275 Los datos de hidrología apuntan crecidas de 4,40 m en los ríos y 3,90 m en las sudestadas.*

*A 100 años calculan la variable reducida para el Paraná en 4,60 m. A 200 años en 5,70 m*

*A puntan la máxima del Río de la Plata en 3,88 m el 15/4/1940. Olvidan los 5,24 m del 5 y 6/6/1805*

*F 278 Refieren del estudio de la DIPSOH para el saneamiento hidráulico del arroyo Escobar*

*Refieren de un certificado de prefactibilidad otorgado por la AdA a el Cantón. Ver f754 ¿se puede preguntar al ex presidente de la AdA Raúl López qué autorizaron?*

*Las Cuencas derivadas por el Cantón por el préstamo que hace la ruta 25 acusan un área de 335 Has con 1,10 m<sup>3</sup>/s para rec de 2 años y de 5,20 m<sup>3</sup>/s para rec de 10 años. El canal Sur derivado por el Cantón hacia el arroyo Escobar, correspondiendo a un área de 570 Has, acusa caudales de 1,80 m<sup>3</sup>/s para rec de 2 años y de 8,50 m<sup>3</sup>/s para rec de 10 años. Ver f 291 y 321*

F 280 *La conductividad hidráulica del suelo y el gradiente de escurrimiento subterráneo se logró despanzurrando el manto impermeable del Querandinense.*

F 281 *Una parte lindera al Luján queda por fuera del cinturón de polders perimetral de 4,50 m, para así intentar burlar la esencia preventiva del ar 59 de la ley 8912; habiéndose ya comido crudo el art 101 del dec 1359 y toda la ley 6254.*

*Las cotas de los macizos destinados a loteo alcanzan los 3 m. Las calles 2,50 m*  
*En la zona extrapolder las cotas del macizo van a 3,75 m. Los arranques de obra permanente a 4m y las calles a 3,2 m IGM*

F 291 *Se visualiza el tapón que van a hacer con los polders al Norte y los perjuicios a todos los vecinos de arriba y los costados, pero nadie los calcula. Tan enredado está todo el panorama, que en cuanto se mueve una pieza del matemático cálculo de Coroli y Mughetti, se cae el castillo de naipes y adiós Banco Mundial y sus dólares. Tienen miedo de escuchar hablar de hidrología urbana porque amén de que todos los números se van de paseo, aparecen los fantasmas de las leyes eludidas.*

F 305 *Análisis de agua superficial*

F 692 *Solicitan Aptitud Hidráulica que debe quedar bien en claro, vuelvo a repetir, no habilita movimientos de suelo de ninguna naturaleza. Ver Res 04/04 a f 754.*

*La aptitud hidraulica es nula. Ver imágenes adjuntas. No hay reos de ninguna naturaleza. Salvo evapotranspiración. El cálculo hidrológico de los compromisos de esta llanura intermareal con las diferentes cuencas aparece soslayado lleno de sesgaduras. La infinitamente mucho más importante APTITUD HIDROGEOLOGICA*

nadie la pone en duda. Ni la mencionan. Siendo que allí se conforman las más descomunales magnas ilicitudes ambientales.

### *Consultoría forestal por Héctor Gomis*

671 *Dice que el 80% es estero y el 20 % albardón.* Esa calificación no aclara su especificidad hidrogeomorfológica de los últimos 2000 años. No indica que salvo un manto superficial que no supera los 20 cm, todo el löss es de origen fluvial y toda el área está descubriendo cordones litorales, que por más zanjas que haya hecho Alamo Blanco en el suelo, aún se ven desde el cielo. Hace 300 años esto era estuario y no pastizales pampásicos como dice el Director Nacional Asprea.

Dos generaciones se descubren debajo de esos cordones litorales; que todos sus sedimentaciones de borde cuspidado responden a la capa límite térmica entre las caldas aguas de las salidas tributarias del Reconquista, Basualdo, Garín y el Escobar acopladas a la deriva litoral que guardaba en aguas someras su hipersincronicidad mareal y las más frescas aguas estuariales, tanto de flujos como de reflujos.

Así, en las áreas más cercanas a la barranca donde la deriva litoral más tiempo operó, descubren al Puelches entre 10 y 13 m; siendo la que lo descubre más profundo, las correspondientes al antiguo corredor de flujos costaneros estuariales. Energías que antes de ver avanzar el frente deltario lavaron los mantos superiores y afirmaron la mayor profundidad del Puelches como lo indica la tesis de Santa Cruz para áreas mucho más al Norte en donde el Puelches aparece a 90 m.

Esto mismo ya aparece discernido hace 4 meses en las páginas 102 y 103 de la causa I 70751. Ver f 79

*Reconoce arrastre de sales de lavado en el borde y taludes de las zanjas de desagüe; que todo esto ya es fruto de intervenciones del hombre. Quedando un elevado gradiente de sales en los horizontes edáficos superficiales.*

F 673 *El 56% restante que él llama esteros, está representado por áreas cóncavas semipantanosas de equivalente hidromórfico. A los 20 cm reconoce el löss fluvial*

*en suelos anegados en condición natural y fuertemente ácido pH 5 a 5,5. Todas las áreas que siguen a la barranca adeudan mirada a hidrogeomorfología histórica.*

### *Diagnóstico Ambiental Básico*

F 921 Art 902 del CC. *Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.*

F 927 *Geomorfología. Dice que los mollisoles se encuentran entre los suelos más fértiles del mundo. Dice que fueron esteros saneados !!! Las imágenes aportadas a la causa dicen bien lo contrario. No hace referencias de hidrogeomorfología histórica para explicar estas geologías estuariales tardías*

F 928 *Le asigna al Luján un caudal medio de 5,4 m<sup>3</sup>/s que alcanza máximos de 500 m<sup>3</sup>/s. Sólo al Escobar le calculaba la DIPSOH 500 m<sup>3</sup>/s con rec a 5 años en el puente de la autopista y 1600 m<sup>3</sup>/s con rec a 100 años.*

Sólo al Burgueño la Dir de hidrología de la AdA Ana Strelzik le calculaba 632 m<sup>3</sup>/s en la rec de 100 años. ¿Cómo puede ser que un arroyito de 4 m de ancho alcance caudales máximos superiores a los de un curso de agua que en su salida al estuario alcanza hoy 220 m de ancho y 6 m de profundidad? Hace 100 años tenía 580 m de ancho que fueron bastardeados por nuestras invasiones ribereñas.

Aún con estos datos exhibiendo contradicciones notables, lo más destacado falta detallar.

*AySA promete chupar 900.000 m<sup>3</sup> diarios de aguas del Luján a la altura del Dique Luján; siendo que esto ya duplica el caudal mínimo diario que le atribuyen al Luján; que a su vez no es válido en horario de reflujos ¿Cómo es posible encontrar el milagro de sacar esos caudales sin secar todos los cursos de la región. Ninguno de estos valores de flujos mínimos diarios aparece confirmado por estudio de hidrología conocido alguno. Estas materias son tan elementales como importantes y no pueden permanecer guardadas en secreto. En AdA no hay un sólo hidrólogo.*

Y aún más grave: ¿Cómo hará AySA para que los 785 m<sup>3</sup>/h; esto es: 2.200 l/s o 0,22 m<sup>3</sup>/s de efluentes, queden dispersados en el tramo de 2 Km donde ella misma se ocupará de succionar a lo bruto? Imaginemos lo que pasará en horario de reflujos. A no olvidar que estos cursitos de agua en planicies extremas con 4 mm de pendiente por Km, se mueven en estado de somnolencia vegetativa; y por supuesto, las mareas tienen una fuerza de empuje muy superior a los flujos en descenso. Las imágenes de plumas interiores en el Luján lo muestran sin complicación visual alguna. Ver imagen al final de <http://www.delriolujan.com.ar/consultatio2.html>

*La proporción del 4% estimada para la relación de los efluentes vertidos y los flujos mínimos del zanjón de Villanueva en sus mínimos normales diarios es tan errada, que su realidad es al menos, 20 veces superior. Nadie supo, ni en la Dirección de Proyectos de la DIPSOH, ni en la AdA acreditar cuál era el caudal mínimo normal del zanjón Villanueva.*

En adición no debemos olvidar que el Canal Arias tiene doble orientación de flujos. ¿Cómo es posible que a este panel de expertos consultores se les hayan escapado todas estas barbaridades!

F 930 No precisa datos del Instituto Nacional del Agua para esta zona porque el Estudio de la cuenca del Luján financiado con ayuda del Gobierno Italiano sólo alcanza hasta el puente de autopista. Recordar que la mayor parte de los flujos originales del Luján salen por el canal Santa María al Norte.

En la última línea dice *que el Luján tiene una alta capacidad de recuperación*. Tan errado que basta verle al Luján el 70% de los flujos frenados en el encuentro con el Vinculación, para darse cuenta que es un curso subajustado. Ver imagen al final de <http://www.delriolujan.com.ar/consultatio2.html>

F 934 No localiza ni describe la función protectora del Querandinense

F 936 *Análisis de suelo ácido*

F 945 *Ord Mun 411/79 zonificación*

F 960 *Dice que la cota de edificación de lotes es de +3 m. En vialidades + 2,5 m. En esparcimiento: 2,7 m.*

*Movimientos de suelos en cuerpos de agua 18.434.000 m<sup>3</sup>.*

*Dice que no disminuye en ningún lugar la sección de pasaje hidráulico.* Supongo que están ciegos cuando ignoran los desastres imaginables en el frente de polders al NO. Será bueno recordarles, que aún estando ciegos lean los arts 897, 899, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, **941, 942 y 943** del CC.

F 961 *Dice que en el Cantón llegaron a los 14 m de profundidad*

Acompaño 98 fotocopias de los folios del EIA mencionados

### *SÉPTIMO HECHO NUEVO*

Las 18 imágenes sin numerar en formato 20x30 que acompañan la presentación dan testimonio del vuelo sobre aprox. 12 Kms de humedales de Escobar que median desde la parcela de Consultatio hasta el límite de Pilar donde se descubren las obranzas de San Sebastián. Aquí se verá si los testimonios de los expertos consultores dicen algo de verdad con sencillez y seriedad. Adicionalmente tres de ellas numeradas 53, 56 y 57 también se suman a estas consideraciones generales que regalan los humedales de Escobar.

Las 6 imágenes numeradas del 65 al 70 corresponden a los bordes de la parcela de Consultatio sobre el Luján mostrando en el mes del año con menos lluvia caída, todos los suelos del otro lado del terraplén inundados. Por eso la expresión de “saneados” que le regalaba el consultor Inglesé a f 927 suena a completa irrealdad.

Ese borde que precisamente por el terraplén construido sobre la franja de preservación, así como está no sirve para nada; ni para preservar la ley, ni para prevenir las crecidas máximas, ni para permitir los escurrimientos naturales que allí aparecen siempre bloqueados, intencará ser útil para Consultatio que se propone transformar-

los generosamente en una especie de reserva natural, -que vuelvo a repetir lo natural desapareció hace rato para pasar a ser una más de tantas riberas bastardeadas-, para intentar eludir la aplicación de art 59 de la ley 8912 que le exige cesiones gratuitas obligadas al Fisco hasta 50 mts más allá de la línea de máxima crecida; que por haber llegado hasta los 5,24 m -y estas apenas superan el 1 metro, están por ley obligadas a ser cedidas en tanto su propietario pretenda darle destino como núcleo urbano.

Para reforzar este severo criterio preventivo que apunta mucho más allá de los apreciados dominiales, viene en nuestro auxilio a reforzar los mismos criterios el art 101 de los decretos 1359 y 1549, reglamentarios de la 8912, advirtiéndonos que estos suelos no tienen aptitud urbana y por ello deben conservar su condición rural.

Y a esto mismo viene a reforzar criterio la ley 6254, cuando en su art 2º nos señala la prohibición de fraccionar por debajo de una (1) hectárea, de manera de conservar su calificación como suelo rural en donde cabe hacer una vivienda familiar PALAFITICA con todo el lujo que se quiera. Más claro que un vaso de agua cristalina que aquí ya nunca más se logrará beber con las monstruosidades que han obrado los chilenos y sus socios de EIDICO; que ya no serán sales, sino todos los venenos del parque Industrial Pilar y del basural del municipio del Pilar que estos emprendedores han generado con el by pass comunicando al Luján y al Larena directo al Puelches. Ver referencias puntuales a estas agresiones aguas arriba por <http://www.delriolujan.com.ar/parqueindustrial1.html>  
<http://www.delriolujan.com.ar/parqueindustrial2html>  
<http://www.delriolujan.com.ar/parqueindustrial3html>  
<http://www.delriolujan.com.ar/larena.html>

## *OCTAVO HECHO NUEVO*

*San Sebastián. Fideicomiso organizado por Sol del Pilar-EIDICO. Capitales chilenos el primero, con domicilio en Reconquista 1018, piso 12º, Capital.*

Las imágenes del reciente vuelo sobre las obranzas de San Sebastián quedan registradas con los números 1 al 64, con excepción del 53, 56 y 57.

Los textos incluidos en ellas reforzando sus contenidos nos ahorran tener que entender este hecho nuevo con más palabras.

Las franjas de conservación que por ley 6253 debían permanecer inalteradas han sido bastardeadas sin piedad. Y a pesar de serles por el inc c del art 3° de la Res 086/09 recordada la obligada cesión que establece el art 59 de la ley 8912, ni se dieron por enterados de esta resolución municipal, ni respetaron la franja de preservación ley 6253, ni respetaron el art 2° de la ley 6254 que les impide parcelamientos menores a una (1) hectárea para así conservar la categoría rural.

El Decreto 607 del 20 de Marzo del 2004 firmado por el Gobernador Solá jamás contempló estos planes de insustentabilidad ambiental completa. Y en sus primeras dos líneas ya les aclara “*que los Organismos técnicos competentes se han expedido favorablemente bajo su exclusiva responsabilidad a fs...*”; esta alertadora introductoria aclaración da plena entidad a la sospecha que esos organismos hoy mismo actúan con plena irresponsabilidad al aprobar obranzas que nada tienen que ver con lo firmado por Solá. Ni este hubo considerado los Indicadores Ambientales Críticos que bien les observa el Secretario de Planeamiento del Pilar en el art 3° de su Res 086/09; ni hubo observado los límites de parcelamiento que desde hace 50 años fijó la ley 6254; ni hubo reconocido el video oculto filmado por el propio Sec de Medio Ambiente del Pilar Lic Carlos Garat, acompañado de la Esc Julieta Oriol mostrando todas estas áreas con una banda de anegamiento de más de 4 km de ancho. Ni citaron a audiencia pública. Ni se explica cómo fue posible que un Tribunal ignorara la inconstitucionalidad sobreviniente en la ley 11723 después de haberse promulgado la ley Gral del Ambiente con los presupuestos mínimos que cabe respetar en toda la Nación. Ni cómo se explica que el Sec de Medio Ambiente del Pilar no observara e hiciera cumplir las exigencias planteadas en la Res 086 antes de firmar él declaración alguna. Ni cómo permitieron avanzar con estos polders sin antes haber estudiado la compensación de crecidas que recibirán cuando se re-

suelva el déficit de 2,85 m de embalsamientos aguas arriba. Ni cómo dejan de ad-  
verber las transferencias a los vecinos de enfrente. Ni cómo se permitió la AdA al-  
canzar certificados “precarios y revocables” y dejó pendientes las agresiones  
hidrogeológicas extremas que con sólo una mirada fugaz a los 10 párrafos del art  
5° de la ley 25688 de Presupuestos Mínimos sobre Régimen Ambiental de Aguas, e  
spara salir corriendo. Ni cómo aceptan cotas de arranque de obra permanente en  
4,75 m si el municipio a través de la Res 086/09 les pide 8,50 m. Ni cómo permitió  
que no fuera evaluada por el OPDS tratándose de un emprendimiento “descomu-  
nal” en los términos del propio Tribunal Criminal N° 5 de SI. Cabe que sea requerido  
el testimonio de la Arq Miriam Emilianovich para que quede en claro no sólo su  
responsabilidad como Directora de Planeamiento del Municipio, sino el costo que  
tuvo que pagar por sostenerla.

Detalles de este monumento al desastre ambiental completamente evitable con la  
legislación actual, vienen tipificados en el análisis de la documentación del EIA de  
Consultatio, tal el caso de las lagunas y el pretendido sistema estable y maduro que  
ignora los más elementales respetos hidrogeológicos. A lo que suma la falta com-  
pleta de información sobre las miserias que carga el Luján y el Larena, precisamen-  
te al lado del predio donde han instalado el by pass para crear un infierno.

### *NOVENO HECHO NUEVO*

Las obranzas del vecino barrio El Cantón, que en este reciente sobrevuelo tuve  
oportunidad de observar e inmediato lindero del proyecto de la firma Consultatio;  
con los mismos compromisos hidrogeológicos, hidráulicos, de destinos parcelarios y  
urbanísticos incumplidos: Y al igual que los anteriores, advertir cuál fue su modali-  
dad para esquivar el art 59, ley 8912 e ignorar sin más trámites el 2° de la ley  
6254 y el art 101 de los decretos 1359 y 1549 reglamentarios de la ley 8912

El 24/12/07 publicaba en <http://www.delriolujan.com.ar/humedalescobar.html> la siguiente nota: Recientemente invadidas, las alertas sobre estas planicies intentan ser oportunas para evitar mayores daños y gastos en "recomposición" de suelos.

Ninguno de estos emprendimientos ha alcanzado aprobación debida de sus trámites en la Subsecretaría de Asuntos Municipales de la Provincia, ni en Ordenamiento Urbano (Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo), ni audiencia pública, ni Resoluciones Hidráulicas firmes de la A.d.A., ni evaluación del estudio de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia; y sólo uno de ellos dice haber presentado y recibir aprobado el estudio de impacto por parte del Municipio de Escobar, que aun así, falta evaluar por Provincia.

Es de imaginar que estos señores no están en la luna, pues se trata de importantes inversores que deberían tener apropiados asesores legales y técnicos. Por ello, recordarles la paradójal acepción que cabe a la palabra "necio", tal vez logre inducirlos a informarse e informar con claridad y honestidad. Necio es aquel "ignorante" que sabe, lo que pudiera y/o debiera saber. Complementan esta acepción los arts. 897, 899, 903, 904, 917, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 941, 942 y 943 del Código Civil. Paso a informar:

La municipalidad de Escobar aun no ha alcanzado el nivel de compromiso técnico en el área de planeamiento que le exige la autoridad provincial para transferirle la responsabilidad sobre la Convalidación Técnica Final.

Nunca tuvo la responsabilidad sobre las Resoluciones Hidráulicas. Y siempre tuvo desde 1961, la responsabilidad sobre la aplicación de la Ley 6253, reglamentada por decreto 11368/61; aunque parece poco percatada de ello teniendo en cuenta que la A.d.A. encubre sus distracciones hidrológicas específicas, metiéndose donde no le corresponde opinión;

a menos que le sea solicitada ayuda, o a menos que alguna "imprescindible necesidad" previamente registrada en el "plan regulador" municipal respectivo, lo hubiera puntualizado, y así acreditara su intervención.

Por supuesto, las menudas responsabilidades sobre estos temas que en multiplicadas adiciones surgen del Código Civil y **de los 10 párrafos completos y puntuales** del art 5° de la ley de presupuestos mínimos 25688 sobre el Régimen Ambiental de Aguas, les cabe conocerlos y respetarlos, como a cualquiera.

Ninguno de ellos ha logrado siquiera el cambio de destino parcelario que reclaman estos emprendimientos para empezar a proyectar. Ninguno tiene aprobación de Resoluciones Hidráulicas. Ninguno está autorizado a mover un milímetro cuadrado de suelos. Ninguno logrará escapar a sus responsabilidades argumentando que el Estado pudiera haberlos inducido a estas barbaridades.

Ninguno ha obrado con responsabilidad a la altura de la confianza que depositan los que adhirieron a los fideicomisos por los mercaderes propuestos.

Quienes fundan el valor de sus propuestas, invocando la confianza de incautos que desconocen todo lo que cabe informarles al respecto, son doblemente irresponsables. Pues avanzan sobre los frutos de la misma falta de cautela con que dejaron de informar.

Alimentar con responsabilidad la esencia de un fideicomiso, no es lo mismo que entretener con una revistita Tigris, Durban o como quieran llamarse. Apuntar sólo al marketing es lo mismo que invitar a cerrar los ojos a todo aquello que pudiera sacarnos del embeleso.

Es infernal el bache administrativo, legal y técnico que sostienen estas propuestas y el destino que siembran.

Nada tienen aprobado para avanzar con obra alguna, Nada de criterio de hidrología urbana, ni de hidrología de estos humedales han cultivado en estudio alguno. Ninguna demarcación de línea de ribera urbana se les ha cruzado por la cabeza. Ningún conocimiento de marcos legales ambientales alimentando un sano urbanismo o ruralismo. Ninguna preocupación por abrir el juego de la comunicación más sincera. Ninguna advertencia de que esto no es el Tigre liberado y desprovisto de los

más elementales criterios. La nota que sigue fue complemento de una extensa Carta documento girada al Gobernador, al presidente de la Autoridad del Agua, a la Dra Ana Corbi titular del OPDS y a la Ministra de infraestructura provincial.

Todo siguió igual, pero... en el interín comenzaron a pensar en aquel art 59 de la ley 8912 que por 13 años había venido machacando. Y cuál fue la solución... rebanar el emprendedor Urruti una franja sobre la salida del Escobar, ponerla a nombre "de unas tías"; imaginar que de esta forma estaban a salvo de la obligada cesión de carácter preventivo -muy por encima de la cuestión dominial- y quedarse tranquilos pues todos jugaban con las leyes por igual.

Por supuesto, al art 101 de los dec 1359 y 1549, reglamentarios de la 8912, nadie hacía mención. Mucho menos al art 2° de la ley 6254 que prácticamente apuntaban prevención sobre esta planicie intermareal con el mismo criterio de no permitir fundar núcleos urbanos en ella y por ello restringir el parcelamiento a parcelas nunca menores a una Ha de manera de obligarlos a conservar la categoría rural.

Las leyes están. Son simples y claras. Pero si el ejemplo de cinco palabras colgadas inútilmente al final del art 59 permite los destinos más imposibles en las islas delta-rias, ¿a qué considerar hay en estas leyes y en las personas de derecho público que autorizan y administran vigilancia, alguna razón para no moverse a imitar tan grave falta de seriedad en ese imperativo vacío y liberador de comportamientos que ridiculiza todo el cuerpo legal de hidrología urbana provincial?

El Canton de Urruti y Asoc, repito, es inmediato vecino de Consultatio al Oeste y está en obras como San Sebastián, careciendo de los más elementales trámites; que por supuesto incluyen ausencia completa de audiencia pública y evaluación que se gesta en el OPDS con un nivel de inconsistencias que es para llorar. Es merced a los recientes accesos al EIA de Consultatio que me entero confiesan haber cavado hasta los 14 m.; siendo que allí los estudios de los consultores de Consultatio descubren al Puelches a 11 m de profundidad. Lo mismo acontece con su vecino El Cazal al Norte. Todo este panorama nutre de facticidad lo abstracto de nuestra fidelidad y de aprecio a carabelas sin viento espiritual.

### *DÉCIMO HECHO NUEVO*

La concurrencia y modalidades que entre los tres descubren para jugar con este artículo 59 de la Ley 10128/83, englobada al T.O. de la 8912; convalidada por el Art.4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador, Bol.Ofic. 24900, a la que hoy suma sus avales la Res Mun 086/09 de Pilar, advierte la dinámica del fraude administrativo y en dos de ellos, el procesal, conformando una **ejemplar** novedad de reunión de ilícitos que apreciamos referir.

Recordamos en primer lugar las pocas oportuidades que en la Administración provincial y municipal hemos visto aprecio de reconocimiento a esta ley, que junto con las leyes 6253 y 6254 y el art 101 de los dec 1359 y 1549 reglamentarios de la 8912, conforman los únicos apoyos para la hidrología urbana con que cuenta la provincia.

Reiteramos las actitudes que cada uno de estos tres barrios asumieron para con el art 59 de la ley 8912 que les exige cesiones gratuitas al Fisco cuyas esencias preventivas sostenidas por mirada a las máximas crecientes en oportunidad de solicitar cambios de destino parcelario de rural a urbano, descubren el interés general bien por encima del particular que siempre apunta a la materia dominial, y parece no apreciar valorar las responsabilidades que el Estado asume con estos cambios destinales.

Debo recordar, que si asumieran el art 2° de la ley 6254 que les cae a medida a cada uno de ellos por estar por debajo de la cota de los 3,75 IGM, nada tendrían que ceder porque tampoco se les concedería cambio de destino parcelario de rural a urbano. Con parcelas no menores a una (1) Ha. sostienen su condición rural.

*¿Qué hizo o qué propone Consultatio con su franja de cesiones después de haberse olvidado por completo del art 2° de la ley 6254 y del art 101 de los dec 1359 y 1549 reglamentarios de la ley 8912?*

En el borde que precisamente por el terraplén construído sobre la franja de preservación, así como está no sirve para nada; ni para preservar la ley 6253, ni para prevenir las crecidas máximas, ni para permitir los escurrimientos naturales que allí aparecen siempre bloqueados, Consultatio propone transformarlos generosamente en una especie de reserva natural,-que vuelvo a repetir lo natural desapareció hace rato para pasar a ser una más de las tantas riberas bastardeadas-, para intentar eludir la aplicación de art 59 de la ley 8912 que le exige cesiones gratuitas obligadas al Fisco hasta 50 mts más allá de la línea de máxima crecida; que por haber llegado hasta los 5,24 m –y estas apenas superan el 1 metro-, están por ley obligadas a ser cedidas en tanto su propietario pretenda alcanzarles destino como núcleo urbano.

*"Artículo 59.- Al crear o ampliar núcleos urbanos **que limiten con cursos** o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales, deberá delimitarse una franja que se cederá gratuitamente al fisco provincial arbolada y parqueada, mediante trabajos a cargo del propietario residente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo".*

Intentan eludir esta obligación desprendiéndose de una franja que ellos separan del dominio. De esa manera el resto de la parcela ya no está **limitando con el curso** de agua. Fácil es hoy advertir la burla esencial cuando se mira la historia del título. La franja en estos territorios no apunta a una medida fija, sino a una que por estar referida a la máxima creciente puede tener kilómetros de ancho; tanto como la amplitud de los anegamientos lo señale. Esto es una simple burla a la esencia preventiva de la ley; pues esa tirita que ellos desprenden de su dominio, a los efectos preventivos no significa nada. Consultatio con esta propuesta está burlando la esencia de la ley. Pero veamos qué hacen sus vecinos.

*¿Qué hizo San Sebastián Sol del Pilar- EIDICO?*

Las franjas de conservación que por ley 6253 debían permanecer inalteradas han sido bastardeadas sin piedad para sacar de allí la tierra de sus polders. Y a pesar de

serles por el inc c del art 3° de la Res 086/09 recordada la obligada cesión que establece el art 59 de la ley 8912, ni se dieron por enterados de esta resolución municipal, ni respetaron la franja de preservación ley 6253, ni respetaron el art 2° de la ley 6254 que les impide parcelamientos menores a una (1) hectárea para así conservar la categoría rural; ni miraron por el art 101 de los dec 1359 y 1549 reglamentarios de la 8912.

En resumen, no han respetado nada, ni se molestaron en aparentar nada. A pesar de estar estos mismos empresarios adicionalmente advertidos por los Ings. Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, quienes a f 4 del exp 2436-3797/04, líneas 15 a 17, un día **4/10/04** les señalan no verifican que las Resoluciones Hidráulicas de Sol de Matheu hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83 (Art.59 de franja de cesiones que corresponden a los núcleos urbanos en los valles de inundación)!!! Recordemos que estos empresarios chilenos de Sol del Pilar, Sol de Matheu, Altos de Matheu, Ayres del Pilar, Del Viso Investment y otras, son todos los mismos que tienen domicilio legal en Reconquista 1018, piso 12, Capital. Hace años entonces que el Ejecutivo provincial les viene reclamando esos respetos. Sin contar los míos desde 1999 sobre estos mismos temas, en forma personal y por Carta Documento.

Hoy, estos empresarios aparecen como los maestros del by pass en Pilar, para comunicar los infiernos de arriba con los santuarios hidrogeológicos de abajo. Sin olvidar los empresariales, administrativos y judiciales. La maestría para estos agujeros infernales hoy viene dictada desde el estudio de arquitectura común a todos ellos; que a su vez tomó nota del gran agujero que se hizo en Nordelta antes de que alguno de ellos viera la luz del día.

Nordelta empezó hace aprox 40 años y se llevó dos grandes empresas a la tumba hasta que cayó Costantini a rescatarla y gestionarla en el 90. Allí fue muy útil el Arq Rubén Pesci, luego fundador del CEPA y del FLACAM, que le empujó a Costantini el trámite del proyecto en Legislatura. Supongo que cuando Costantini entró al

negocio ya encontró unos buenos agujeros en el suelo; agujeros que él luego se ocupó en multiplicar y profundizar.

En el FLACAM hoy se dictan maestrías en sustentabilidad ambiental y ética ambiental. Uno de sus magisters, al parecer ya ha tomado conciencia de la aberración que representan esos agujeros. Sin embargo, la inercia que han tomado estos acontecimientos ya escapan a las manos de los magisters en ética ambiental. Y a esa inercia concurren y concursan todas las esferas, empresariales del sector, administrativas provinciales y municipales y hasta ...

El fraude que a continuación apunto es administrativo, legal y procesal. Cuando los emprendedores para tratar de levantar la medida cautelar dictada por el Tribunal en lo criminal N° 5 de San Isidro, convienen con el municipio en alcanzar al Tribunal una declaración de Impacto Ambiental que no sólo eludía su necesario paso evaluatorio por el OPDS, sino también eludía (hasta hoy) mención a la Resolución 086/09 que el propio nuevo Secretario de Planeamiento Arq Vicente Basile había firmado con importantísimos Indicadores Ambientales Críticos de obligado cumplimiento tras la crisis sufrida en el área por la obligada partida de la anterior titular del área Arq Miriam Emilianovich que se había negado a firmar la aprobación de este proyecto; rejuvenecen el antiguo proyecto de 1998 depositado en los exps mun 4089 -9930/98; 4089-123/99 y 4089-5030/03 y de hidráulica 2406-10027 /99 que determinaron la firma del dec 607/04 por parte del gobernador; donde fácil es advertir que nada tienen que ver sus contenidos con los de este proyecto.

Fue suficiente, sin embargo, este envío documentario fraguado en sus correlatos de actualidad proyectual y harto parcial pues negaba los informes resolutorios del propio Secretario de Planeamiento, y hasta las firmes solicitudes que desde la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial DPOUyT les hacían los Directores Arqs. Patricia Pintos y Luciano Pugliese quienes debían visar el cambio de destino parcelario que no sólo se negaban a firmar, sino que hasta impartían directivas para que el municipio dispusiera la paralización de todo tipo de obras; pues fue suficiente, repito ese par de papelitos para que el mismo tribunal que había dictado la

medida cautelar con un impresionante discurso del que no me canso de repetir algunos párrafos, para que este tribunal sanisidrense levantara la medida y todo quedara en la nada.

Un antecedente sorprendentemente igual, hube denunciado el 11/4/09 por carta documento **que por anexo 4 acompaño**, a este mismo Intendente de Pilar Humberto Zúccaro por la falsedad ideológica de la Res 079 del 16/4/09 firmada por el Sec de Gobierno Male, de medio Ambiente Guzzo, acompañado del director de la Cruz, que ellos presentaron ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7 de la Dra VERONICA PAULA VALDI, en los autos caratulados “ ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD D VIDA C/ADMINISTRADORA PARQUE CENTRAL SA Y OTROS S/AMPARO” EXPTE N° 49962/07, para levantar otro amparo con estas trapisondas documentarias conformatorias de un hoy muy visible y renovado flagrante fraude procesal.

Lo más particular de este fraude era que también en este caso buscó beneficiar a los mismos emprendedores del barrio San Sebastián: los mismos chilenos de Sol de Matheu son los mismos chilenos de Sol del Pilar que se advierten muy bien instalados en el Ejecutivo provincial, en el municipio y en la Justicia, para pedir a unos y otros lo que se les ocurra.

<http://www.lineaderiberaurbana.com.ar/linea11i.html>

y

<http://www.lineaderiberaurbana.com.ar/linea11j.html>

<http://www.lineaderiberaurbana.com.ar/lineah.html>

### *¿Qué hizo El Cantón de Urruti y Asoc.?*

Repito, ...comenzaron a pensar en aquel art 59 de la ley 8912 que por 13 años había venido machacando. Y cuál fue la solución... rebanar el emprendedor Urruti una franja sobre la salida del arroyo Escobar o zanjón Villanueva y ponerla a nombre de “unas tías”; seguir publicitando el acceso directo al puerto que construirán en las riberas desprendidas del título original; y seguramente, en algún momento,

superados los tiempos administrativos del proyecto, regalarles un comodato o algo parecido para reintegrarlas y que todo siga igual.

Aquí, al fraude administrativo y legal, -pues intentan birlar la esencia de una ley que no apunta sino a prevenciones que con tiritas no se resuelven-, le suman también fraude procesal en la causa que les seguía ADECAVI en el Juzgado de Paz de Escobar en los autos caratulados “ ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD D VIDA C/El Cantón S.A., pues toda esa maniobra de la extracción de la tiritita en el título de propiedad, es bien posterior al inicio del amparo. Respecto de ADECAVI tengo que señalar me desilusionó, y ya no se cómo sigue esta historia.

Repito, imaginaron que sacando del título la tiritita que los pegaba al arroyo -“*Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos*”-, estaban a salvo de la obligada cesión de carácter preventivo -muy por encima de la cuestión dominial-, y quedaron tranquilos, pues al parecer todos siguen jugando con estas pocas leyes referentes de hidrología e hidrogeología urbana, con el mismo desenfado.

Por supuesto, al art 101 de los dec 1359 y 1549, regl de la 8912, nunca nadie hizo jamás mención. Mucho menos al art 2º, ley 6254 que prácticamente les apunta a directa prevención sobre esta planicie intermareal con el mismo criterio de no permitir fundar núcleos urbanos en ella y así restringe el parcelamiento a parcelas nunca menores a una (1) ha de manera de obligarlos a conservar la categoría rural.

Espero que el Asesor Gral de Gobierno comience a interesarse en esta cuestión, tan valiosa para la provincia, como para la Nación; pues los problemas del Riachuelo son tan federales como los que, por envenenamientos directos de las polucionadas aguas del río Luján y el arroyo Larena que bajan del basural Pilar y del Parque Industrial Pilar se sumergen de cabeza en el santuario Puelches que ahora han dejado sin los 20 m de sus cubiertas Querandinenses y Pampeanas. Las desmesuradas escalas de ilícitos que se cocinan en estos lares conforman, al menos para este observador, una novedad inesperada a la que todavía le falta acoplar un par de novedades.

Vuelvo a insistir sobre la importancia ejemplificadora de ajustar con precisa austeridad los alcances de ese tan valioso art 59, para que nadie se burle de él por las hilachas que le cuelgan al final. Insisto en su valor para acompañar y reforzar los viejos criterios de las leyes 6353, 6254 y el art 101 de los dec 1359 y 1549 reglamentarios de la 8912, pues son anticipo provincial que en los presupuestos mínimos ya empiezan a brillar.

### *UNDÉCIMO HECHO NUEVO*

La extraordinaria ligereza que ahora en estos emprendimientos verificamos para eludir cumplimiento del art 2º de la ley 6254, con correlatos en igual ligereza para fundar cambios de destino parcelario, por parte de la C.I.O.U.T. con evaluaciones de EIA del OPDS, sin respaldo de audiencia pública y sin jamás haber contestado una sola de las observaciones; que en la única en que hube participado hace 19 meses y tras haber solicitado por expediente y esperado tres meses constancia del acta de la misma y haber denunciado por carta documento recortes inaceptables en la desgrabación final, aún espera respuesta a ellas. Ver por

<http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/pilara8.html>

<http://www.delriolujan.com.ar/pilara9.html>

y

<http://www.delriolujan.com.ar/pilara10.html>

Tanto esta ley 6254 como el art 101 de los decretos reglamentarios 1359 y 1549 coinciden en descartar la posibilidad de fundar núcleos urbanos en estas áreas; salvo en *“las zonas balnearias frente a la playa del Río de La Plata, donde el Poder Ejecutivo fijará en cada zona la profundidad, medida desde la línea de ribera, que no será superior a mil (1.000 metros)”*.

Merced al llamado inesperado de audiencia pública solicitado por el prudente Sr Costantini, y más allá de que nuestras opiniones marchen por caminos separados, debo agradecerle a Él, el cálido sentimiento de sentir marchamos en rutas paralelas.

Esta audiencia fue disparadora de todas estas novedades. De todos estos ánimos. De tantas casualidades que se juntaron que sorprenderán al más avisado. Movilizará a los que niegan el valor de las audiencias públicas y se dan a levantar amparos sin el espíritu en el alma que alguna vez pusieron en sus discursos.

*"estamos frente al desarrollo de un emprendimiento inmobiliario de una magnitud descomunal"*

*"Por tanto, el régimen de aprobación del mismo quedará sometido a mayores requisitos, por lo que el celo que debe ponerse en la observancia de los mismos debe ser aún mayor"*

*"Es dable recordar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud"*

*"En palabras simples, cada palada en la tierra que se de, puede generar un daño al ecosistema de imposible reparación ulterior"*

*"El emprendimiento se proyecta realizar sobre un humedal..."*

*"El ser humano nace con una sola certeza: que algún día dejará esta Tierra y dará espacio a quienes nos continuen en el camino de la vida"*

*"En la materia que hoy nos convoca, creo que debemos vernos a todos los seres humanos como a una gran familia, en la que nosotros, padres de los que vendrán, debemos intentar proveer lo mejor a las generaciones por venir".*

Firman los Jueces del Tribunal del Crimen N° 5 de San Isidro: Pluma espiritual del Juez Mario Eduardo Kohan a quien conozco desde hace 10 años por un expediente en estas mismas materias en la UFI 9 de San Isidro, causa 64205 (2461) del 3/2/00 al 25/7/01, que con vergüenza fue rescatado del tacho de basura por el Fiscal de Cámara y todavía está esperando su despertar.

Respecto de lo obrado y sin por ello poner en segundo lugar la gravedad extrema de contaminación inaudita en el marco hidrogeológico, respecto del cual insisto en

contactar a la Dra Patricia Kandus con gran experiencia local en seguimientos del Luján y el Larena, acerco al final del hecho nuevo siguiente un par de breves conclusiones que tal vez sean útiles para comenzar a reflexionar sobre cómo empezar a actuar.

### *DUODÉCIMO HECHO NUEVO*

Conformado por la más insólita novedad de ver nacer un río artificial en donde no hay pendientes que justifiquen esa torpeza de magna ilicitud sin par; para asistir escurrimientos de las surgencias del humedal ahora más dadoras que nunca, a pesar de, o justamente por, haber arrasado 20 m hacia abajo con todo el manto impermeable Querandinense y el grueso manto filtrante pampeano, para crear un **by pass directo** entre el cielo que siempre en este caso estuvo abajo: santuario hidrogeológico Puelches -al que la Res 08/04 de la AdA pretendía proteger en las escalas de un simple agujerito de 10 centímetros-; y el infierno que descubrimos arriba en la polución superlativa que descubren en estos precisos tramos los cursos del Luján y el Larena viniendo directos del Parque Industrial Pilar y del basural del Pilar.

Las 11 imágenes 30 al 35 y 58 al 62 en formato 20x30 y con copia digital en CD, acercan esta primicia que extendiéndose en tierras vecinas de La Unida S.A, fue fotografiada en proceso que aún no alcanzó su destino final de obra.

Esta novedad me movió a enfrentarme con otra no menos importante. La primera de las parcelas que sigue a San Sebastián hacia el NE y donde descubrimos ese nuevo río, -aún sin nombre-, es la 1820 A, que aparece inscripta a nombre de La Unida S.A. con domicilio en Reconquista 1018, piso 12° de Capital Federal. La siguiente hacia el NE es la 1810 y a nombre de Juan Antonio González Calderón, también con domicilio en Reconquista 1018, piso 12°.

Sol del pilar, la que hoy figura como titular de los predios de San Sebastián, también tiene domicilio legal en Reconquista 1018, piso 12°. Y Ayres del Pilar y Sol de

Matheu también reconocen estar o haber estado domiciliadas allí. Ambas parcelas, 1820 A y 1810 totalizan una cifra aprox a las 300 Has.

La parcela que les sigue hacia el NE es la Circ 11, 2943, pero ya pertenece al municipio de Escobar y su titular no reconoce el domicilio antes mencionado.

Por de pronto estamos observando transferencias de agua a vecinos que de alguna forma permiten sospechar están bien vinculados. Lo cual no impide señalar que el **trazar** cursos de agua no es tarea de particulares. Tampoco lo es descubrir la intención de ocultar ese trabajo en el suelo, **imitando** las curvas de Madre Natura. No imagino lo hagan por placer estético, sino para ocultar una tarea que imagino reconocen indebida. Tampoco aparece aceptable que si las pendientes naturales, aún siendo mínimas, siempre buscaron el cauce del Luján hacia el ONO, ahora aparezca este nuevo curso de agua transportando aguas hacia el NE, pues en algún momento ese propietario de la parcela 2943, ya en Escobar, advertirá que recibe servidumbres de aguas que nunca antes a su parcela le correspondieron recibir. Está bien claro que nunca figuró este invento hidráulico en el sistema hidrográfico provincial, ni imagino tengo la aprobación de nadie; aunque seguramente pronto alguien la arrimará. Por eso le propongo al gobernador que recuerde la inmediata decisión que a sus tropas ordenó, para demandar penalmente a los chacareros de Areco por zanjitas de 50 centímetros; que en adición fueron mucho más sinceras.

Estimo que V.E. lograrán acercar su ayuda para devolver las tierras que aplicaron a sus polders a los respetos debidos en las franjas de conservación que se devoraron; para devolver el suelo extraído y dragado a sus cavas originales, empezando por el lado del Luján y el Larena; para así frenar los percolados entre ellos y el iluminado Puelches; para ver las retroexcavadoras y camiones embargadas, con inclusión de la draga, aunque esta ya nada tenga que hacer allí; pero al menos aportar garantías de que no faltará espíritu para dejar las cosas como Natura las trajo al mundo.

Si han sido capaces de extraer, verán qué sencillo es empujar y mandar al fondo. Las barbaridades que se hicieron hace 20 años ya no hay forma de ocultar a nadie.

También resultará apropiado que las parcelas linderas que participaron de la fiesta queden comprometidas con la reparación y/o remediación que ellas puedan alcanzar. Será la primera vez que un desastre de esta magnitud sea reconvertido y llevado a las proximidades de su condición original.

Si después de esas remediaciones les queda aliento para proyectar sobre las bases de la ley 6254, pues bienvenidos sean esos alientos nuevos y sinceros,

De las historias de los primeros terraplenes denunciados allá por el año 1996 y sus secuelas en administración provincial tienen V.E para comenzar a mirar en folio 43 del exp. 2406-3807 donde el Director Técnico Provincial Pedro Agabios precisa con toda claridad que no se permiten planteos ingenieriles en la franja de preservación, allí mismo donde Cristina Alonso realizó siempre todas sus fantasías. Este exp está en la causa B 67491 en SDO d SC

Esta advertencia de que los rellenos o terraplenes de defensa “sólo se pueden efectuar más allá de la franja de conservación” finalmente fue aceptada y corroborada por la propia mil veces denunciada Ing Cristina Alonso en el Exp. 4089-9930/98, en el folio 91 del 1/11/99 correspondiendo justamente al exp. 2406-10027/99 de San Sebastián. Este expediente, junto con otros aprox 5.000 folios, estuvo en la causa 10662 en el CA N° 2 de La Plata, ahora en cámara (10808), para finalmente ser devueltos a la AdA el año pasado.

Pero en este caso de San Sebastián, adviertan V.E. en decenas de imágenes, el robo y descalabro que han generado en las franjas de conservación para formalizar sus polders. En las denuncias sobre terraplenes que he venido haciendo durante 14 años, la tierra para construirlos era importada; pero en este caso ha sido robada de las mismas franjas de conservación.

Madre Natura pide ayuda. Recuerdo aquella jarcha mozárabe del siglo X que ya entonces decía: *“Como si fueras hijito ajeno, ya no te duermes más en mi seno”*

Quien lograría dar buenos relatos de los fenómenos administrativos alrededor de San Sebastián es la ex Directora de Planeamiento Arq Miriam Emilianovich que se vió obligada a renunciar por no aceptar dar visto bueno a este desastre. También cabe preguntar a los ex Directores de Ordenamiento Urbano y Uso del Suelo provincial Arq Patricia Pintos y Luciano Pugliese. Tienen buena memoria de cómo lucharon para impedir la permisión de obranzas.

Patricia Pintos también aparece hoy entretenida haciendo un listado de las faltas de la AdA con respecto a las Disposiciones de la DPOUyT y a unas cuantas leyes que ligan a estos bunkers administrativos.

Los cambios del humor espiritual del Dr Kohan y sus compañeros en el Tribunal en lo criminal N° 5 de San Isidro en la causa que le seguía ADECAVI/ c EIDICO, merecen un capítulo aparte que V.E. sabrán cómo encarar.

Viendo construir paisajes con cultura y memoria mecánicas, aprecio recordar a Collazaré, cacique del pueblo chaná timbú, que nunca nos aruinó la Vida, ni la de Natura. Antes que Garay sus tierras repartiera, vivía en los altos del Cazador. Ya imaginan V.E. a dónde fueron a parar los cuerpos y almas desgarradas de ese pueblo. Desplazados de sus tierras altas dejaron sus osamentas en la misma llanura intermareal donde ahora pretender fundar población aquellos que parecen gozar de un dios que reclama éxitos sin importar santuarios hidrogeológicos, ni cementerios. Ver por la web atropellos de EIDICO en todos lados; incluyendo cementerios de pueblos originarios.

Encarnar la historia es de alguna forma, si media alguna integridad, abrirse sin especulación alguna a hospedar capitales de Gracia amasados en esos desconsuelos. Por ello, al fin de estos textos, agradezco una vez más a mi Querida Musa Alflora Montiel por el agua de manantial que desde Pobreza y Amor mi alma conserva austera

Agradezco a V.E. su bondad y consideración para tantos aprecio descriptos que por 5 años han sido Vuestros ámbitos de excelencia, apreciado estímulo.

### *Objeto limitaciones*

La convocatoria a Audiencia Pública para el proyecto de la firma Consultatio viene condicionada por una regulación del día 27 de Mayo del 2010 relacionada al exp 4034-122.544/09, cuerpos I/6, que sin descubrir firma, dice en el punto 3º, inc b) y lo repite en el punto 7 de la obligación de presentar los textos escritos el día anterior al 14/7 en la oficina de la Secretaría de Medio Ambiente.

A su vez, ya me ha sido expresado que será el Secretario de Gobierno Di Capua el que decida quiénes serán las 10 personas físicas beneficiadas para hacer uso de la palabra unos minutos que nunca excederían los 10 m.

Es obvio que con las descalificaciones que ya me han alcanzado estas autoridades no me queda más remedio que impugnar estas limitaciones, tanto para selección de los oradores (fui el primero en inscribirme), como para plantear estas limitaciones a las presentaciones escritas, que le permiten al Secretario de Gobierno calificar o descalificar antes de reunión.

### *Acompañó documentación*

4 juegos de 98 fotocopias de los folios del EIA mencionados

1 juego de 85 imágenes 20 x 30

4 CDs con la información gráfica y fotográfica digitalizada

### *Solicito autorización*

para oficiar como notificador ad hoc por las demoras que registran las oficinas de notificaciones de Escobar y Pilar

## *Conclusiones urgidas a San Sebastián*

### *Sugerencias:*

*a). Obsérvense las disposiciones de orden ambiental que por los 10 párrafos del art 5ª de la ley 25688 de presupuestos mínimos sobre Régimen Ambiental de Aguas caben disponer; independientemente que se ajuste el proyecto a las disposiciones legales que surgen de la ley 6254 con soporte en el art 101 de los decretos 1359 y 1549, reglamentarios de la 8912.*

*b). Para ello, ordénese la inmediata recomposición o remediación de los mantos acuíferos y acuicludos expoliados que protegían al Puelches, empezando la reparación en la márgen que acompaña al Río Luján y a su afluente Larena.*

*c). Ordénese la inmediata reparación de las franjas de conservación y vayan las tierras desde los polders al mismo lugar de estos suelos donde fueron extraídos; esto es: a la dañada franja de conservación ley 6253, recordando las indicaciones del entonces Director Técnico de Hidráulica Ing Pedro Agabios a f 43 del exp. 2406-3807 y f 91 del Exp. 4089-9930/98 conc. del exp. 2406-10027/99, obrante el primero en la causa B 67491 en SDOdSC*

*d). Prevéanse las correcciones a los ya reconocidos embalsamientos. Ajustes a polders, que de ninguna forma lograrían ser viables sin antes considerar los perjuicios a los vecinos de enfrente y de aguas arriba que ya reconocen por los estudios del Instituto Nacional del Agua embalsamientos de 2,86 m. Consideraciones que este proyecto en ningún momento ha contemplado como de obligada reparación. Que aunque no sea su obligación realizar estas obranzas compensadoras, si lo son del Estado Provincial que debe prever estas circunstancias; hoy en ningún proyecto, repito, contempladas. Los polders actuales no soportan esa remediación de los embalsamientos de aguas arriba. Y esa reparación, tarde o temprano será de obligada factura pues afecta las inmediaciones del casco urbano del Pilar. El propio proyecto de la Cañada del Pilar está severamente comprometido por esos embalsamientos.*

e). Sean de cumplimiento estricto y obligatorio los Indicadores Ambientales Críticos que regala la Res Mun 086/09, y a pesar de cargar errores, aquellos que no dicen del impedimento de subdivisión de predios en planicie intermareal en parcelas menores a una (1) hectárea por olvido del art 2º de la ley 6254, reafirmen el valor de la cota de arranque de obra permanente señalado en ella; recordando que esta determinación es responsabilidad primaria municipal y no provincial.

f). Al igual que determinar el municipio y no la ADA, el carácter de “necesidad imprescindible” que tienen todos los proyectos que reclamen saneamientos hidráulicos. Consideraciones que deben aparecer inscriptas en los Planes Reguladores Municipales antes de enviar ningún ante-proyecto al Ejecutivo provincial.

g). Descártese toda resolución de la Autoridad del Agua que no tenga carácter definitivo. Descártese de todo valor las resoluciones de carácter “precario y revocable”, al igual que las “prefactibilidades” que pudieran imaginarse otorgan derechos a obranzas que permitan cualquier tipo de agresiones a los suelos.

h). Dispóngase el monitoreo de las tramitaciones presentadas y con supuestos avales firmes municipales y provinciales, sin antes ser evaluadas por este máximo tribunal; pues no caben dudas de sus extraordinarias irregularidades.

i). Sugiero se me notifique personalmente o por cédula para acompañar esos monitoreos, considerando la experiencia de más de 13 años en estos vericuetos.

j). Impídase a la draga que allí opera seguir profundizando hasta tanto se resuelvan en el debido orden judicial, administrativo y recaudos ambientales **de presupuestos mínimos**, los nuevos destinos de todo el proyecto. Recordar los 10 par del art 5º ley 25688.

k). Sea desestimada la relación de valor que imaginaron fundada entre el Dec 607/04 del Gobernador y este proyecto en danza.

l). Sea desestimado el propio dec 607 por los mismos aprecios que regala su art 2º dando lugar al reconocimiento del olvido completo del art 2º de la ley 6254

m). *Elimínese el río falso en la parcela 1820 A, tierras de La Unida S.A.*

n). *Infórmese qué cálculos y trámites aprobados tiene San Sebastián respecto al tratamiento y vuelco de efluentes.*

ñ). *Reconózcase el ocultamiento del video capturado el 18 de Abril del año 2002 por el Secretario de Medio Ambiente Carlos Garat, acompañado a bordo del helicóptero por la Esc. Julieta Oriol para labrar el acta del sobrevuelo, y que fuera presentado en abril del 2005 en la causa B 67491 en esta Secretaría de Demandas Originarias, al igual que en el Concejo Deliberante del Plar y en la Secretaría de Obras Públicas del Pilar. Video que aparece desde entonces subido a la web en el sitio <http://www.delriolujan.com.ar/sebastian1.html>. Video que de no haber sido ocultado, jamás habría alcanzado la firma del Gobernador Solá el dec 607/04.*

*La trascendencia administrativa y procesal de este fraude de ocultamiento de documento público super calificado, con inclusión de escribana pública concurrente (socia de la mujer del Intendente Bivort), hoy se descubre en una laxitud de conciencia monumental y por ello sugiero responder con la correspondiente firmeza. En ese video se descubre en la parcela de Sol del Pilar una banda de anegamiento de 4,5 Km de ancho; correspondiendo la lluvia de ese día a una recurrencia de sólo 10 años. Muy por debajo, por lo tanto, de los mínimos 100 a 500 años que caben a las determinaciones de crecidas máximas en hidrología urbana; que no son medias ordinarias, pues esas referencias apuntan a hidrología rural. Si la parcela no cambia su destino de rural a urbano, tal cual lo contempla para la planicie intermareal, repito, el art 2° de la ley 6254, ningún problema tendrán en ser evaluados sus marcos "preventivos con criterios rurales.*

## *Referido al Proyecto de Consultatio S.A.*

*Desestímense los indicadores de caudales máximos propuestos para el zanjón Villanueva por alejados a toda consideración de indicadores de Hidrología urbana; que vuelvo a repetir, si se respeta el orden dispuesto por el art 2° de la ley 6254, otra es la actitud que cabe en materia hidrológica. Estímense los valores de caudales mínimos diarios para este mismo zanjón, e infórmese.*

*Desestímese la razonabilidad de volcar 785 m<sup>3</sup>/h de efluentes en ese mismo zanjón. Estímese la relación de carga másica y la explicación de con qué herramienta y diagrama de flujos imaginan el trabajo de las aguas en ese zanjón en el fondo planchado del antiguo estuario.*

*Expliquen cómo resolverán la capa límite térmica e hidroquímica que bloqueará la salida de estas aguas al enfrentar las hipopícnas del Luján. Los mismos males que carga el Aliviador.*

*Desestímese la razonabilidad del plan AySA de capturar 900.000 m<sup>3</sup> diarios de agua a potabilizar en esa región, ni aún en forma provisoria.*

*Por supuesto, desestímese toda posibilidad de arrasar con el manto impermeable Querandinense, pues es la madre de todo el sistema de humedales, riñones de Natura, que el propio Juez Mario Eduardo Kohan ya hubo confirmado en el emotivo fallo del amparo.*

*Por lo demás, las observaciones referidas en el sexto tema nuevo permiten imaginar que todavía queda una buena etapa de observaciones, de respuestas y de evaluaciones antes de avanzar con obranza alguna; de manera de permitir a V.E. prestar toda la atención y apuntar todas las acciones contra el emprendimiento anterior, que servirá de ejemplo para contener la invasión de faltas incalificables instaladas en todos los ámbitos.*

## *Petitorio*

*1º. Considere por favor V.E. respondida la falta de legitimación y acuse de caducidad*

*2º. Convóquese a Audiencia Pública para el barrio San Sebastián y respóndase a las observaciones antes de avanzar en evaluación y mucho menos, en obra alguna.*

*3º. Convóquese a los Arq Miriam Emilianovich, Patricia Pintos y Luciano Pugliese; y a la Dra. Patricia Kandus como "amicus curiae" por estos temas.*

*4º. Aprecie V.E. la facticidad de los hechos nuevos, para dar correlato:*

- a). tanto a la solicitud de inconstitucionalidad original de esta demanda,*
- b) como a lo sugerido en las conclusiones de la pág 87 a 91 del presente escrito.*

Proveer de conformidad a lo solicitado será justicia

*Francisco Javier de Amorrortu*

*Ignacio Sancho Arabeheity*

CALP T 40 F 240

## *Anexo 1*

### Daño a los suelos

*Autores: Drs. José Nicolás Taraborrelli, Ramón Domingo Posca, Romina Andrea Taraborrelli y Fernanda Beatriz Bejarano.*

#### *Conclusiones: Propuesta de “lege lata”*

1. Que frente al daño causado por el hecho de la cosa (cava, montículo de tierra, depresiones, excavaciones, pozos o zanjas - consideradas cosas viciosas o riesgosas -), resulta aplicable el art. 1113 del Código Civil.
2. Factor de atribución. Sin perjuicio de las soluciones legales cuando ha mediado dolo o culpa del dañador, en materia de daños al medio ambiente, en principio el factor de atribución es de carácter objetivo, debiéndose acreditar la relación de causalidad adecuada.
3. Legitimación activa para reclamar por las consecuencias dañosas. Tienen legitimación activa quienes han experimentado daños en la salud o en sus bienes. (el propietario, el usuario, el habitador, el locatario, otros tenedores, respecto del terreno inutilizable por procesos de desertización o inundaciones o en su defecto cualquier persona afectada por el suelo degradado, (el vecino, el visitador, el transeúnte, etc.).
4. Legitimación pasiva. Pueden ser demandados los agentes dañadores extendiéndose el reclamo al dueño del terreno o al locador cuando la alteración del suelo resulta del obrar humano y eventualmente al Estado cuando hubiere omitido cumplir con el Poder de Policía correspondiente o hubiere autorizado o consentido la actividad degradante. También es responsable el Estado cuando no realiza las obras pertinentes.

5. En atención al deber de tutela ambiental, hay responsabilidad del particular y órgano estatal, incluido el judicial, que no haya adoptado las medidas útiles de prevención o recomposición.

## “Denuncia de daño temido y su opción preventiva frente a los daños al medio ambiente”

*Autores: Drs. José Nicolás Taraborrelli, Ramón Domingo Posca, Ricardo H. Suarez, Romina Andrea Taraborrelli, Fernanda Beatriz Bejarano, Héctor R. Perez Catella (h) y Laura E. Mato*

### *Conclusiones*

Entendemos que cuando se encuentra comprometido el orden público, en este caso el tema que nos convoca es la materia ambiental con peligro actual e inminente, los jueces estarían facultados a dictar por propio "imperium", medidas de seguridad aún sin petición de parte, en aquellos asuntos que se resuelvan cuestiones, entre otras, de resarcimiento de daños y perjuicios suscitadas entre víctimas y sus deudores responsables de esos daños, a favor de terceros que no intervengan en el proceso para evitar y prever nuevos y eventuales daños, todo ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución Provincial. Por lo tanto se propone:

1º) La aplicación del artículo 2499 "in fine" del Código Civil, en su forma más amplia, no solo a los bienes materiales, sino también como herramienta jurídica de protección al medio ambiente, los recursos naturales y la persona humana.

2º) De "lege ferenda" recomendar la sanción de una disposición similar al artículo 623 bis del CPCCN, en la Provincia de Buenos Aires, con un alcance lo más amplio posible en materia ambiental.

3º) Los jueces están facultados a dictar medidas de seguridad en forma preventiva, aún sin petición de partes, a fin de preservar el medio ambiente

Anexo 2 Leyes deltarias 8 folios

Anexo 3 Aprecios de subjetividad 22 folios

Anexo 4 carta documento al intendente Zúccaro 1 folio